



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

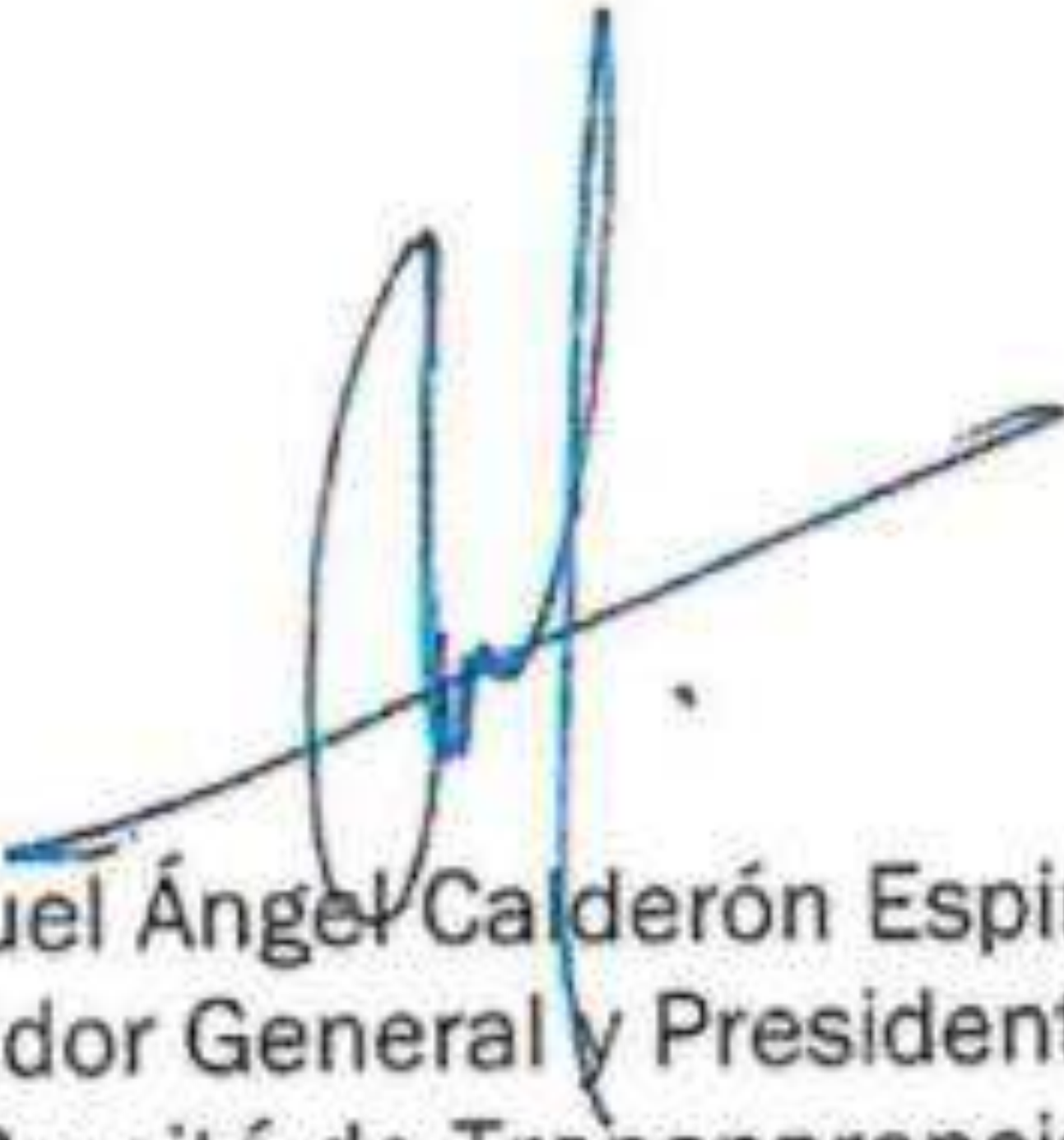
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

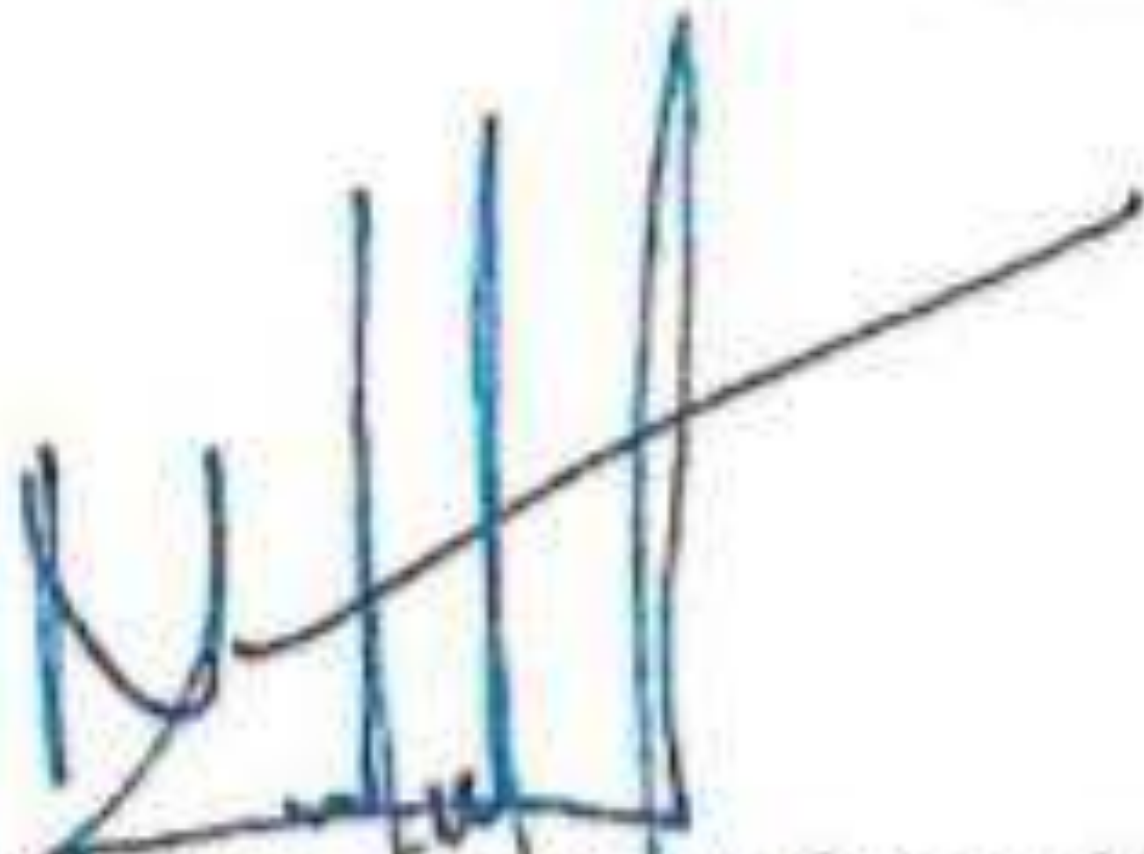
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/V/008/98

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 23/98

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/V/008/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 en contra de servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transportes, de la Secretaría General de Gobierno, y-----

-----**RESULTANDO**-----

----- Primera parte -----

----- Capítulo primero -----

----- La queja -----

--- **1o. Presentación de la queja.** Que el 30 de enero de 1998, el señor Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del contador público SP1 y del licenciado SP2, Director de Transportes y Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, respectivamente, de la Dirección General de Tránsito y Transportes, de la Secretaría General de Gobierno, reclamación que, en lo que interesa, formuló en los siguientes términos:-----

"I. Que el día 19 de febrero de 1997 el C. SP1 Director del Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado y el C. LIC. SP2, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos emitieron un acuerdo en el cual desconocen la personalidad que ostentamos legítimamente, no obstante que desde 1972, fecha en que fue constituida nuestra organización a la fecha ha habido continuidad y seguimiento en cuanto a las personas que han sido nombradas en los cambios de Mesa Directiva, respetando los estatutos de la Alianza.

"II. Con fecha 16 de abril de 1988, fue destituido de la Presidencia de la Alianza en mención, C1, para posteriormente demandar por la



vía ordinaria civil, según consta en el expediente 1634/88 donde pedía nulidad de la Asamblea en la que fue destituido; dicho juicio terminó el 19 de septiembre de 1995 donde el C. juez resuelve conforme al artículo 34, del Código de Procedimientos Civiles la caducidad de instancia y declara el asunto como total y definitivamente concluido, no procediendo la demanda de nulidad del Acta de asamblea donde fue destituido, cabe aclarar, que C1 siguió ostentándose como Presidente, aparte sin tener validez, ni sustento jurídico por lo que no puede transmitir, lo que en derecho no es concedido.

"III. Que las autoridades mencionadas violentando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emiten un acuerdo, en primer término sin estar facultados ni contar con la investidura de autoridad judicial, y en segundo término, sin estar fundada ni motivada.

"Nos preguntamos cómo se emitió el acuerdo de reconocer a C2 a petición del Presidente de la Federación del Autotransporte de Sinaloa, sin tener la acreditación legal para solicitarla, ya que en el Registro Público de la Propiedad no existe ningún registro de esta federación, según constancia expedida por la C. SP3, Oficial del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, demostrando con ello y de conformidad con el artículo 2555, del Código Civil, la falta de personalidad jurídica y de legalidad con que se conduce el C. C3, quien se ostenta falsamente como Presidente de dicha federación.

"IV. Que las personas que nos antecederon como Presidente de la Mesa Directiva, en todo momento fueron reconocidas por las autoridades de Tránsito y Transportes, de manera formal y por escrito, ya que se les enviaba oficios en esos términos. Derivado de lo anterior, con fecha 5 de junio de 1997 le remitimos al C. SP1, un escrito acompañado de varios documentos, donde aclaramos el oficio que nos hizo llegar el 27 de mayo del mismo año donde reconoce al C. C2 como Presidente de nuestra representada, siendo ilógico y sin sustento jurídico, emitir una resolución sin escuchar a la parte afectada ya que como lo anotamos con anterioridad, nuestro antecesor, el C4, tenía plenamente reconocida por ustedes su personalidad como Presidente de la ALIANZA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE URBANO Y SUB-URBANO DE CULIACAN, A.C.

"V. Que las autoridades de Tránsito y Transportes al despojarnos arbitraria y autoritariamente de nuestros derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, nos afectan gravemente al no poder realizar trámite alguno ante dicha dependencia, provocando fuerte división de los socios que integran esta organización, causándoles daños y perjuicios irreparables a los mismos, violando los artículos 46 y 47, fracción I, IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

----- El informe de ley -----

- - - 2o. **La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable de violación a derechos humanos.** Que de conformidad con lo prevenido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/CUL/000065, de 9 de febrero de 1998, este organismo solicitó del contador público SP1, Director de Transportes, de la Dirección General de Tránsito y Transportes, de la Secretaría General de Gobierno, rindiera informe respecto los actos motivo de la queja.-----

- - - 3o. **La respuesta del servidor público presunto responsable.** Que con oficio DGTT/DT/055/98, de 12 de febrero de 1997 (sic) (1998), recibido en esta Comisión el 16 de febrero de 1998, dicho servidor público rindió el informe de ley en los términos que enseguida se anotan:-----

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/00065 derivado del expediente número CEDH/V/008/97 (sic) (98), radicado con motivo de la queja o denuncia interpuesta ante ese órgano estatal de derechos humanos por el C. Q1, por presuntas transgresiones al derecho humano y a la legalidad perpetuada en su perjuicio, como del total de los integrantes de la ALIANZA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE URBANO Y SUB-URBANO DE CULIACAN, A.C., atribuibles al suscrito; al respecto dentro del término señalado para rendir el informe requerido manifiesto:

"Respecto de la pregunta señalada en el inciso A) le informo: En primer término cabe mencionar que en ningún momento se hizo el desconocimiento expreso de la personalidad jurídica del señor Q1, como presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C., sino lo que realmente ocurrió es que con fecha 07 de marzo de 1997 Q1 presentó escrito en esta Dirección de Transportes, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, SP5, en el cual hace de su conocimiento que de acuerdo a la Asamblea Extraordinaria efectuada el día 26 de febrero de 1997 fue elegida la nueva mesa directiva de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C. misma que estará en funciones del día 26 de febrero de 1997 hasta el 01 de enero de 1999, anexando copia simple de dicho escrito así como de la escritura correspondiente, que se refiere al acta protocolizada por el Notario Público C6, según escritura pública No. *** y en donde el señor Q1 aparece como presidente de la organización citada y por tal motivo solicitaba que se le reconociera ese carácter (se anexa copia simple de ambos documentos: Anexo 1 y anexo 2). Sin embargo, lo que se le contestó mediante oficio de fecha 27 de mayo de 1997 al señor Q1, fue en el sentido de que con fecha 19 de febrero de 1997 se reconoce y acredita en esta Dirección de Transportes personalidad al Comité Directivo de la

Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C., encabezada como Presidente por el señor C2, hechos que se le comunicaron en el oficio de referencia, del cual le anexo copia fotostática certificada (anexo 3), mismo que fue firmado de recibido por Q1 con fecha 29 de mayo de 1997.

"Con relación a la pregunta del inciso B) manifiesto: Que como quedó precisado en la parte última del párrafo precedente, esta Dirección reconoció la personalidad jurídica al comité que preside el señor C2, a efecto de realizar trámites a nombre de la Asociación Civil mencionada, anexando como lo solicita copia fotostática simple del acta de asamblea celebrada por los socios de la misma, el día 14 (catorce) de diciembre de 1996 la cual fue protocolizada por el Notario Público C7, según escritura pública No. **** (anexo 4).

"Con relación a la pregunta formulada en el inciso C) le informo: Que con fecha 13 de septiembre de 1996 se recibió en esta Dirección de Transportes a mi cargo, escrito dirigido a SP5 Director General de Tránsito y Transportes, presentado por C3 y otros, a través del cual solicitaron se les reconociera la personalidad jurídica y legal al Comité Directivo Estatal de la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, A.C. a fin de representar a las organizaciones que se encuentran adheridas a la misma, durante el período 1996-1998, por tal motivo con fecha 17 de septiembre de 1996 se dictó el acuerdo respectivo en esta Dirección, reconociendo la personalidad solicitada por la persona moral antes señalada, y a efecto de acreditarlo anexo al presente copias fotostáticas certificadas del acuerdo mencionado (anexo 5), de la solicitud (anexo 6) y de la escritura pública No. *** (anexo 7), protocolizada por el Notario Público C8 relativa al acta de asamblea que se celebró el 05 de agosto de 1996, para elegir el Comité Ejecutivo de la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, A.C.

"Respecto de la pregunta contenida en el inciso D) le informo: Que el motivo y la fundamentación legal por lo que con fecha 19 de febrero de 1997 esta Dirección de Transportes a mi cargo acordó acreditar personalidad al Comité Directivo de la Alianza referida, integrada por los señores

C2, C9, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16 y C17

, por propuesta formulada por la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, esta se encuentra motivada y fundada dentro del acuerdo respectivo dictado para tal efecto, del cual me permito anexar en copia fotostática certificada (anexo 8), misma que firmó de recibido el interesado en la fecha de expedición.

"Para mayor abundamiento de datos que permitan explicar la situación que dio origen a la queja del señor Q1, me permito informar lo siguiente: En el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria a la que se



refiere la escritura No. ****, protocolizada por el Notario Público C7, comparecieron como fedatarios públicos los CC. Notarios Públicos C18, C19 y C7, quienes fueron requeridos por quienes encabezan cada una de las planillas contendientes, y precisamente le correspondió al Notario Público C18 representar a la planilla Verde, quien a solicitud del C. Q1, acudió a dar fe del desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria ya señalada, habiendo levantado un acta certificada de estos hechos, le anexo copia simple (anexo 9), la cual es firmada al calce y al margen por el C. Q1 y en cuyo contenido se observa que Q1 fungió como Presidente de Debates de acuerdo al segundo punto del Orden del Día; y cumpliendo esas funciones declaró: Que en virtud de la asistencia de socios registrada existe quórum legal por lo que se instala formalmente la Asamblea. Asimismo, en el desahogo del quinto punto del Orden del Día se establece que Q1 manifestó que resulta ocioso la declaración de la legalidad de la asamblea, ya que al declarar la existencia del quórum legal necesario, se dio por instalada legalmente la misma. Por otra parte en el sexto punto del orden del día, se señalan los nombres de las planillas y los nombres de los contendientes, los cuales resultaron ser: Planilla Verde encabezada por el C. Q1; Planilla Democrática, encabezada por el C. C2 y Planilla C1, encabezada por el propio C1, anotándose como resultado de la votación el siguiente cómputo: Planilla Verde: 76 votos; Planilla C1 : 75 votos y Planilla Democrática: 93 votos; en el séptimo punto del Orden del Día el Presidente saliente Sr. C1 procedió a tomarle la protesta a los integrantes de la nueva Mesa Directiva y clausuró la Asamblea.

"Todos estos datos son coincidentes y congruentes con los establecidos en el acta con la que acreditó el C. C2, el carácter de Presidente de la organización ya mencionada y que anexó al trámite de solicitud de reconocimiento de personalidad. Ante la veracidad de los hechos es inexplicable la pretensión del C. Q1 de ostentarse como Presidente de la organización en cita, fundándose para ello en una Acta de Asamblea protocolizada por el Notario Público C6, la cual se celebró posteriormente, el día 26 de febrero de 1997, en la cual tuvo una asistencia de 51 (cincuenta y un) socios, según lo consigna el propio documento (ver anexo 2) del cual se acompaña una copia fotostática simple."

----- **Capítulo tercero** -----

----- **El informe de la autoridad y la réplica del quejoso** -----

--- **4o. La notificación al quejoso del informe rendido por la autoridad presunta responsable.** Que el 18 de febrero de 1998, el señor Q1 se presentó en la oficina de quejas de este organismo para

enterarse del estado de trámite de la investigación que hoy se resuelve, y dadas las contradicciones existentes entre el escrito de queja y el informe de la autoridad presunta responsable, de conformidad con lo estatuido por el artículo 71, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ese acto el encargado de dicha oficina hizo del conocimiento del quejoso el contenido del informe que el contador público SP1 rindiera a esta Comisión.-----

----- **5o. La réplica del quejoso ante el informe de la autoridad presunta responsable.** Que por escrito fechado el 3 de marzo de 1998, el señor Q1 expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

“ Q1 , con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle *****

, y en nuestro carácter de presidente de la mesa directiva de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C., ante usted y con el debido respeto, comparecemos para manifestar nuestros argumentos, en atención al informe que rinde ante esta H. Comisión de Derechos Humanos, el C. Lic. SP1 , Director de Transportes, derivado del expediente número CEDH/V/008/97 (sic) (98).

“Con respecto al inciso A), es muy importante, informar y aclarar lo siguiente:

“I.- Que en el escrito dirigido a usted, con fecha 30 de enero del presente año, comentábamos en el inciso II, que el día 16 de abril de 1988, fue destituido el C. C1 , como Presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C.; y que posteriormente demandó a los que lo destituyeron, solicitando en su demanda la nulidad del acta de asamblea donde fue destituido, según consta en el expediente número 1634/88.

“Dicho juicio fue resuelto conforme el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, el 19 de septiembre de 1995, donde el C. Juez declara la caducidad de instancia y el asunto como total y definitivamente concluido no pudiendo demostrar el C. C1 la nulidad de la asamblea donde lo destituyeron.

“No obstante lo anterior el C. C1 , sin tener validez ni sustento jurídico, siguió ostentándose falsamente como Presidente de la mencionada alianza, de los hechos mencionados, concluimos que el C. C1 , no puede transmitir lo que en derecho no le fue concedido.

“De todo lo anterior, el Director de Transportes está enterado, como consta en los escritos que anexamos a nuestra queja.

“Lo que no dice el C. Lic. SP1 , en su contestación de fecha 16 de



febrero de 1998, es que la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C., desde que fue constituida legalmente, en el año de 1972, se mantuvo como un solo grupo hasta la destitución del C. C1, en 1988, el cual formó otro grupo de manera ilegal, y con el apoyo del Presidente de la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, siguió ostentándose como Presidente, fuera de toda legalidad jurídica hasta diciembre de 1996, en la que fue sustituido por el C.

"Lo que no dice en su contestación el C. Lic. SP1 es que a partir del 16 de febrero de 1988, existieron dos grupos de transportistas llamándose igual, con el mismo sello y membrete pero con diferente dirección y mesa directiva.

"Una alianza presidida en forma ilegal por el C. C1 y tolerada por el Presidente de la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, y las autoridades de tránsito; con domicilio en ****

"La otra alianza legalmente constituida, la que había destituido al C. C1 y que se ha conducido conforme a sus estatutos y que ha tenido sus oficinas en varios domicilios, siendo reconocida su personalidad y legalidad jurídica por los gobernantes en turno, y por las autoridades que ha tenido la Dirección General de Tránsito y Transportes, como lo demostramos con los documentos anexados en nuestra queja, con lo que dejamos muy claro que nuestros antecesores: C4 y C20, fueron reconocidos y acreditada su personalidad por las autoridades en turno, y es a este grupo, legalmente constituido al que pertenecemos y del cual nos ostentamos como Presidente de la mesa directiva.

"Los licenciados C. SP1 y SP2, Director de Transportes y Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transportes, respectivamente, al emitir un acuerdo el 19 de febrero de 1997, reconociendo al C. C2 como Presidente de la alianza mencionada y sucesor de C1, automáticamente nos despojan arbitrariamente de nuestros derechos humanos de legalidad jurídica, no obstante que tienen pruebas suficientes para reconocer nuestra personalidad jurídica como auténticos representantes de la alianza.

"Es apropiado mencionar que el desconocimiento de nuestra personalidad jurídica por las autoridades mencionadas en este escrito, lo podemos demostrar con cinco oficios dirigidos a nosotros y firmados por la autoridad de Tránsito y Transporte, Lic. SP1 y otro por el Ing. SP6, Jefe del Departamento de Concesiones y Permisos.

"Con relación al inciso B), la manifiesto lo siguiente:

"1o.- El período en funciones de nuestra mesa directiva comprende del 26 de febrero de 1997, al 1o. de enero de 1999, es decir, dos años.



"2o.- El período en funciones de la directiva que ilegalmente preside el C. C2 comprende del mes de diciembre de 1996, al mes de diciembre de 1999, es decir, tres años.

"¿Por qué nuestra directiva dos años y la directiva del C. C2, tres años?, la explicación es la siguiente: nuestra mesa directiva fue elegida conforme a los estatutos vigentes y legalmente registrados en el Registro Público de la Propiedad del Comercio; documento B), de nuestra queja.

"La mesa directiva de C2, fue nombrada con los estatutos modificados por C1, en 1994, sin tener facultades legales para modificarlos y que se encontraba destituido, tal como lo probamos en los incisos E) y D) de nuestro escrito del 30 de enero del presente año.

"No bastando con lo anterior, dichos estatutos sin validez, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que según el artículo 2555, del Código Civil para el Estado de Sinaloa, debieron ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para producir efectos legales contra terceros.

"Los hechos descritos, son pruebas suficientes para reconocer nuestra personalidad y demuestran que el C. SP1, no se ha conducido con estricto apego a derecho.

"Respecto al inciso C), de la contestación de escrito por SP1 aclaro lo siguiente: que extrañamente el reconocimiento a C3 como Presidente de la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, A.C. no menciona el acta constitutiva de la misma, ni la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la razón es muy sencilla ¡no existe legalmente constituida!

"Nosotros aportamos los documentos probatorios que corresponden a los incisos K), L) y M), de nuestra, queja interpuesta ante este Comité Estatal de Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 2555 del Código Civil y la constancia expedida por la C. SP3, oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de esta municipalidad de Culiacán, no hay ninguna duda de la falta de personalidad jurídica y de la legalidad con que se conduce el C. C3, quien se ostenta falsamente como Presidente de dicha federación.

"Lo que es muy preocupante, es la ligereza, la irresponsabilidad y el descuido con que se conducen en la Dirección de Tránsito y Transportes, al reconocer legalmente la personalidad del C. C3

"En relación al inciso D), de la contestación que hace el C. SP1, quien manifestó lo siguiente: que el reconocimiento que hace la autoridad de transportes al Comité Directivo ilegalmente presidido por el C. C2

"A petición de los representantes de la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, por lo anteriormente expuesto, no es posible fundamentar, ni motivar acuerdos o reconocimiento, basados en mentiras, engaños e ilegalidades.

"Con respecto al párrafo que según el Lic. SP1 dio origen a mi denuncia, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

"1o. Que durante varios años participé como miembro del grupo en el cual C1, se ostentaba como Presidente y al cual, igual que mis compañeros, así lo reconocíamos.

"2o. Que el día 14 de diciembre de 1996, participé en una asamblea extraordinaria representando la planilla Verde, en el cambio de mesa directiva para suceder a C1, dicha asamblea se llevó a cabo en Río Elota No. 74, de esta ciudad, domicilio de la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, A.C.

3o. Que en la asamblea citada con anterioridad y participe en la conducción como presidente de debates, iniciando con la lectura de la convocatoria y desconociendo la forma ilegal en que nos encontrábamos como grupo transportista, dirigidos por C1, así como el impedimento, legal que tenía para convocar dicha persona.

"4o. Que durante la conducción de la asamblea declaré en el 2o. punto del orden del día la legalidad de la asamblea, tomando como base el numero de socios, ya que de un total de 404 asociados, estaban presentes 246 y representaban más de 50%+1, que marcaban los estatutos, posteriormente me enteré de la falta de validez de dichos estatutos y que los estatutos vigentes y legales marcaban para que la asamblea fuera legal la cantidad de 75% +1, de asociados.

"5o. Que en el sexto punto del orden del día se aprobó que los socios que tuvieran 1 o más permisos a su nombre votaron tantas veces como permisos tuvieran; lo anterior se contrapone al Código Civil ya que estamos organizados como asociación civil y no como sociedades anónimas.

"En este sexto punto del orden del día, fuimos destituidos como presidente de debates en forma ilegal, ya que no estaba el asunto en el orden del día.

"A continuación quedó la asamblea sin quien la dirigiera llevándose a cabo la votación ante la presencia de los escrutadores y los notarios públicos, quedando el señor C2 con mayoría de votos como presidente, tomándole la protesta el presidente saliente el C. C1

"6o. Que al tratar de demandar la nulidad de la asamblea, por las irregularidades que se habían llevado a cabo, me encontré con información y documentos que demostraban la ilegalidad en que nos encontrábamos y que existía un grupo aparte, legalmente constituido y que era presidido por C4 como presidente y que gozaba del reconocimiento



de las autoridades, según documentos que me fueron mostrados.

"7o. Que a continuación, decidimos integrarnos y ponernos al corriente en nuestras obligaciones, con el grupo de transportistas legalmente constituidos como Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C., las cuales tenían seguimiento y continuidad en cambios de mesa directiva, conforme a los estatutos vigentes y todos sus documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta municipalidad.

"8o. Que estando integrado como socio activo, en pleno uso de mis derechos y cumpliendo con mis obligaciones, participé en la reestructuración de la mesa directiva, ya que había fallecido a mediados del mes de diciembre, el Sr. C21, el cual se desempeñaba como secretario general de la alianza, también se nombraría al nuevo secretario de actas y acuerdos, ya que estaba descuidando seriamente sus deberes y el cambio de mesa directiva estaba próximo.

"Al llevarse a cabo la asamblea extraordinaria, los nombramientos por mayoría fueron; para secretario general Q1 y secretario de actas y acuerdos, el C. C22, posteriormente fue ratificada el acta donde fuimos nombrados secretario general de la alianza y presidiendo dichas asambleas el presidente C4

"Demostramos lo anterior, con actas protocolizadas por notario público así como citatorios para asamblea firmados por el presidente; posteriormente participamos, conforme a los estatutos en el cambio de mesa directiva, siendo nombrado por mayoría de socios para ocupar la presidencia de esta alianza por el período comprendido del 26 de febrero de 1997, al 1o. de enero de 1999, celebrándose esta asamblea en el domicilio social, ubicado en avenida Patria No. 2135, colonia Sinaloa de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

"Con respecto al último párrafo del escrito donde contesta el C. SP1, quiero expresar lo siguiente:

"Que la asamblea que se celebró el 26 de febrero de 1997, se llevó a cabo conforme los estatutos y el artículo 2559 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, que dice: En las asociaciones civiles, máxima autoridad, es la mayoría de la asamblea, pero la mayoría de los que cumplen con los estatutos y sus obligaciones y por tanto, tienen a salvo sus derechos, entre otros, el de votar acuerdos en las asambleas.

"En el artículo séptimo de nuestros estatutos, se mencionan las obligaciones de los socios los cuales les dan derechos de ser socios activos; y el décimo, habla de las causas y suspensión de los derechos de los socios por lo anteriormente expuesto, los únicos con derecho a voz y voto, son los socios activos, y en base a ello son los únicos facultados para elegir a la mesa directiva.

"A continuación enumero los documentos que anexo a este escrito como probanzas de nuestras palabras.

"I. Dos oficios, donde consta que el C. C1 demandó por la vía civil a las personas que lo destituyeron como presidente y en el cual pretende la nulidad del acta de asamblea, donde fue destituido y que al final, no prosperó; no pudiendo el Sr. C1, demostrar la nulidad de todos los acuerdos ahí tomados, un oficio está firmado por el agente tercero del Ministerio Público, Lic. SP7 y la contestación, fue firmado por el C. juez segundo de primera instancia del ramo civil, Lic. SP8

"II. Dos escrituras públicas, donde consta con cuáles estatutos se llevó a cabo la asamblea, en que fue nombrado ilegalmente presidente de la alianza, el Sr. C2, tomándole la protesta el falso presidente saliente C1

"La escritura pública es la número ***, y está firmada, por el notario público C18. La otra escritura pública es la número *** y se encuentra firmada por el Lic. C7

"En ambas escrituras se constatan algunas de las muchas irregularidades que se cometieron en dichas asambleas.

"III. Escritura pública número ***, firmado por el notario público C6

"La intervención del notario público fue solicitada por el C. C1, para protocolizara el acta de asamblea extraordinaria, donde se reformaron los estatutos de la alianza.

"Estos estatutos reformados tienen dos faltas muy graves, que no sean válidos ni produzcan efectos legales contra terceros.

"1o. Que el C. C1, no tenía facultades, ni personalidad legal para reformarlos, ya que había sido destituido como presidente con anterioridad.

"2o. Que dichos estatutos reformados no fueron inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio, y es condición indispensable para que tengan validez.

"IV. Dos actas de asamblea protocolizadas por el notario público número 36, el C. C6, en el número 9,631, se protocoliza una acta de asamblea general ordinaria, celebrada el día 4 de febrero de 1997, en la que se asienta que durante el 3o., punto del orden del día, que es para asuntos generales, el presidente C4, comenta que prefiere renunciar, abandonando en ese momento la asamblea, tomando su lugar conforme los estatutos el secretario general el C. Q1

"En el número 9,630, se protocoliza una acta de asamblea extraordinaria, celebrada el 12 de febrero de 1997, en la que se toman varios acuerdos, entre los cuales está el de ratificar el acta de asamblea del día 14 de enero de 1997, donde fue nombrado como secretario general el C. Q1 y se comisionó al Sr. C20, para que la protocolice.

"En esa asamblea se propone y se aprueba como nuevo secretario de actas al Sr. C22, otro acuerdo tomado fue el de lanzar la convocatoria para el cambio de nueva mesa directiva a la menor brevedad posible.

"V. Dos citatorios para asamblea firmados por el presidente C4 y el secretario general, Q1, un citatorio para celebrar asamblea ordinaria el día martes 4 de febrero de 1997, que corresponde al acta protocolizada 9,631. por el notario público número 36, el C. C6, otro citatorio para celebrar asamblea extraordinaria el jueves 23 de enero de 1997, firmado por el Presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C. el C. C4 y el secretario general Q1

"VI. Cinco copias de oficios, donde la autoridad de tránsito y transportes, no reconoce nuestra personalidad jurídica y donde se la acredita ilegalmente a C2

"Por todos los hechos relatados y probados, nos parece muy lamentable y cuestionable, que el Director de Transportes de la Dirección General de Tránsito y Transportes, Lic. SP1, hable de presunciones, cuando tiene en su poder información y documentos que fundamentan y acreditan los hechos, en forma clara y contundente. Nos asombra y nos indigna que el Lic. SP1, aparente desconocer los hechos, incurriendo en omisiones tan importantes y de suma gravedad, manipulando la información a su arbitrio y conveniencia, violando con ello nuestros derechos humanos de legalidad jurídica.

"Ante la veracidad y contundencia de los hechos mencionados, es inexplicable e increíble la actitud de intransigencia y de autoritarismo del C. Lic. SP1, así como su persistencia de defender lo indefendible reconociendo la falsa e ilegal personalidad del C. C2

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, muy atenta y respetuosamente pedimos:

"UNICO: Se prosiga con el procedimiento de nuestra denuncia y en su oportunidad, se dicte resolución de recomendación de restitución de nuestros derechos humanos de legalidad jurídica."



-----El acto motivo de la reclamación-----

- - - **6o. El acuerdo de 19 de febrero de 1997.** Que como se desprende del contenido del capítulo tercero, la reclamación del señor Q1 se centra en el acuerdo adoptado por el contador público SP1 y el licenciado SP2 respecto del comunicado que la Federación de Autotransportes del Estado, A.C., les había hecho de cómo había quedado integrado el Comité Directivo de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., acuerdo que se dictó en los siguientes términos:-----

“- - - Visto el escrito presentado por los representantes legales de la FEDERACION DE AUTOTRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA, A.C., por medio del cual hacen del conocimiento de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado la forma en que quedó integrado el Comité Directivo de la ALIANZA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE CULIACAN, A.C., el cual lo forman las siguientes personas:
 PRESIDENTE: C. C2, SECRETARIO GENERAL:
 C. C9, SECRETARIO DE FINANZAS: C.
 C10, SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: C.
 C11, SECRETARIO DE ORGANIZACION: C.
 C12, SECRETARIO DE TRANSITO: C. C13
 SECRETARIO DE RUTAS: C. C14
 SECRETARIO DE ACCION SOCIAL: C. C15
 PDTE. DE COMISION DE VIG. C. C16
 PDTE. DE COMISION DE HONOR Y JUSTICIA: C. C17

“- - - En razón de que la agrupación promovente anexa a su petición la documentación en la que consta la designación de las personas con anterioridad expresadas en los cargos citados, en atención a ello se les tiene por acreditada su personalidad en relación a los trámites que en nombre de su representada realicen ante esa Dependencia siempre y cuando se trate de cuestiones relacionadas con las que expresa el membrete de dicha organización. Sirven de fundamento al presente acuerdo el Artículo 11 Fracción IV del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, Así como también los artículos 46 y 47 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la legislación de la materia.-----

“- - - Notifíquese el presente acuerdo a la parte interesada, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

“- - - Así lo acordó y firmó el C. SP1, Director de Transportes de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, por ante el C. SP2, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, a los



diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y siete en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.-----

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **Segunda parte** -----

----- **Capítulo cuarto** -----

----- **El examen de la competencia de la CEDH** -----

--- **I. La competencia para resolver la investigación.** Que como los actos que el señor Q1 considera presuntamente transgresores de derechos humanos los imputa al contador público SP1 y al licenciado SP2, quienes se desempeñan como Director de Transportes y Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, respectivamente, de la Dirección General de Tránsito y Transportes, de la Secretaría General de Gobierno, que son unidades administrativas que dependen del titular del Poder Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto por los artículos 1o.; 3o.; 7o. y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 7o. del reglamento orgánico de la misma, y 14, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, son, sin duda, servidores públicos estatales, por lo que atentos a lo prevenido por el artículo 77 bis, de la Constitución Política del Estado, y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los actos que les atribuye el quejoso pueden ser conocidos y resueltos por este organismo al surtirle plenamente la competencia para ello.-----

----- **Capítulo quinto** -----

----- **El objeto de la investigación y marco jurídico** -----

--- **II. El objeto de la investigación.** Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste, esencialmente, en dilucidar si lo que el 19 de febrero de 1997 el contador público SP1 y el licenciado SP2 decidieron al tener por acreditada la personalidad de quienes integran el Comité Directivo de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., se dictó o no conforme a Derecho.-----



--- III. **Marco jurídico.** Que la investigación que hoy se dictamina debe resolverse tomando en cuenta, en primer término, como no puede ser de otra manera, lo que estatuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y su reglamento, razón por la cual puntualizaremos los preceptos de dichos cuerpos legales que, en opinión de este organismo, deben regir el dictado de la presente resolución.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

--- La disposición citada, es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514):



- - - Con las explicaciones del jurista queda claro que los actos que el quejoso reclama de los servidores públicos mencionados habrán de examinarse partiendo de lo que el precepto constitucional transcrito estatuye, es decir, si el acuerdo de 19 de febrero de 1997 se sustenta en alguna ley o "reglamento administrativo minucioso", como dice dicho tratadista.-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:
.....

"XX. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fija el Congreso en defecto de aquéllas.
.....

- - - Para comprender en su extensión la facultad que el artículo y fracción citados confieren al titular del Poder Ejecutivo en cuanto a la materia de la concesión administrativa, nada mejor que transcribir lo que sobre la misma expone el administrativista don Gabino Fraga:-----

"197. De los actos administrativos que hemos estudiado en el capítulo anterior hay algunos que requieren consideración especial por su naturaleza y sus efectos jurídicos. Entre ellos se encuentra la **concesión administrativa que es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público** o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado..."¹

- - - Como dicha definición involucra, entre otras cosas, la locución de servicio público, requiérese precisar su connotación, lo que haremos citando al mismo autor:-----

"El servicio público considerado como una parte tan sólo de la actividad estatal, se ha caracterizado como una actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general que de otro modo quedaría insatisfecha, mal satisfecha o insuficientemente satisfecha, y aunque la idea de interés público se encuentra en todas las actividades estatales y la satisfacción de los intereses generales no es monopolio del Estado, lo que distingue al servicio público es que



Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, S.A., vigésimo segunda edición, México, 1982, p. 242.

la satisfacción del interés general constituye el fin exclusivo de su creación...²

--- Finalizaremos el estudio de la concesión con la descripción de los elementos de la misma, que dicho tratadista expone de la siguiente manera:-----

"203. Esta clara y temprana concepción de la naturaleza de las concesiones de servicio público recibió más tarde su franca consagración por gran parte de la doctrina jurídica contemporánea que ya considera que la concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato.

"El acto reglamentario fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios.

"Teniendo el carácter de un acto reglamentario este primer elemento de la concesión, la Administración puede variarlo en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que se satisfacen con el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.

"El segundo elemento de la concesión, el acto condición, es el que como su nombre lo indica, condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, para gozar de ciertas franquicias fiscales, para ocupar tierras nacionales, etc.

"Finalmente, existe en la concesión un tercer elemento cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la Administración.

"Pensamos que el elemento contractual de la concesión está constituido, además de las cláusulas que conceden ciertas ventajas pecuniarias al concesionario, pero las cuales pueden dejar de existir, en un derecho para el concesionario de mucha mayor importancia jurídica, puesto que representa para él la verdadera protección de sus intereses y la garantía más firme para sus inversiones. Ese derecho es el que el concesionario tiene a que se mantenga el equilibrio financiero de la empresa."³

--- C) Ley de Tránsito y Transportes del Estado.-----

Ibidem, p. 243.

Locus cit.



"Artículo 179. El transporte, como servicio público, es atributo del Estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado originalmente la prestación de este servicio, quien se reserva el derecho de hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares."

- - - El numeral citado previene que el transporte es un servicio público atribuido al Estado, quien puede prestarlo directamente o concesionarlo a particulares en los términos que don Gabino Fraga expone, los cuales citamos para clarificar el concepto de concesión.-----

"Artículo 185. Concesión de servicio público de transporte es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley, para prestar al público el servicio de transporte de personas o cosas en los centros poblados y caminos del Estado de Sinaloa."

- - - En el mismo tenor, el artículo anterior especifica la materia del transporte, que puede ser de personas o de cosas, tanto en los centros poblados como en los caminos del Estado.-----

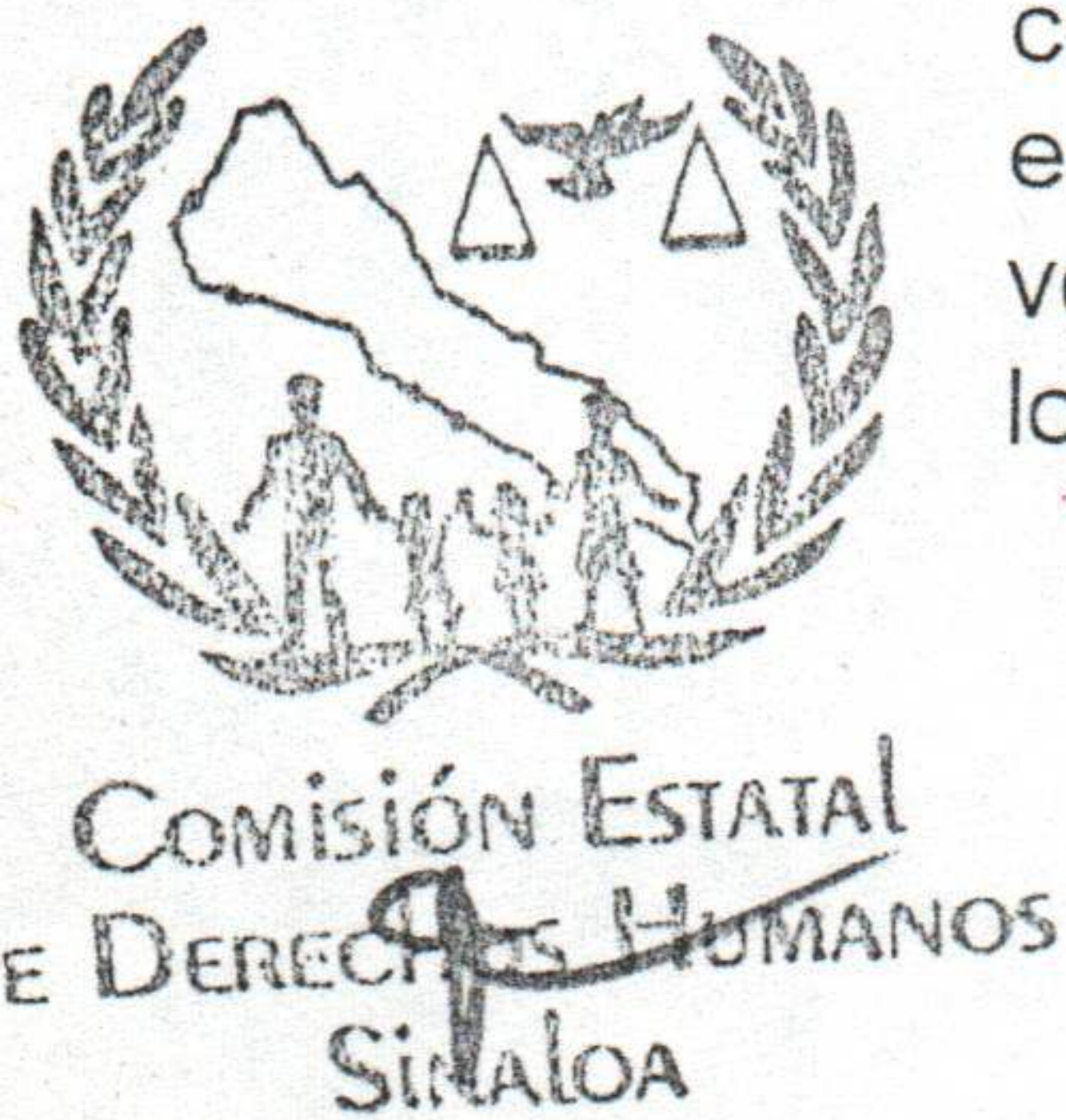
"Artículo 186. Para los efectos de esta Ley, es permiso el que se otorga a una persona, en virtud de una concesión de servicio público de transporte para autorizar la unidad con la que prestará el servicio. Los permisos podrán ser de ruta o zona."

- - - Como se puede apreciar, la disposición precedente define como *permiso* aquella autorización que se otorga, obviamente a quien ya cuenta con una concesión, para que la misma la explote a través de una unidad determinada, esto es, por medio de la cual prestará el servicio. Tales permisos, dice la disposición, pueden ser de ruta o de zona.-----

"Artículo 187. Es permiso de ruta la autorización que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y autorizados para ello."

- - - El artículo precedente define lo que es ruta para fines del permiso correspondiente, que se constriñe a la autorización que se otorga para la explotación del servicio público de transporte en un itinerario determinado con vehículos automotores y conductores capacitados y autorizados para ello, que es lo que conocemos comúnmente como el servicio de transporte público urbano. - -

"Artículo 189. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte en el Estado, se otorgarán a las personas físicas y morales, y se expedirán en forma



individual o colectiva.”

- - - El precepto anterior señala que las concesiones a que se ha hecho referencia pueden otorgarse a personas jurídicas individuales como a personas jurídicas colectivas y, obviamente, la expedición de la autorización será en esa forma: individual o colectiva.-----

“Artículo 190. Cuando dos o más personas pretendan obtener una concesión colectiva, deberán estar constituidas en persona moral, de acuerdo con las leyes respectivas, cuyo objeto y naturaleza jurídica le permita ser concesionaria para la explotación del servicio de transporte.”

- - - En relación con lo anterior, el artículo 190 regula que cuando dos o más personas pretendan obtener una concesión colectiva de servicio de transporte público deberán adoptar, previamente, la organización de una persona jurídica colectiva conforme a la ley, cuyo objeto y naturaleza jurídicas le permita ser concesionaria del servicio mencionado.-----

“Artículo 191. Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas morales atenderán a la naturaleza jurídica de las mismas, y en su caso se autorizarán individualmente.

“Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas físicas siempre serán individuales.”

- - - El artículo 191 previene que aun cuando los permisos de ruta o zona se expidan con relación a concesiones otorgadas a personas jurídicas colectivas, éstos podrán autorizarse también individualmente. Igualmente precisa que cuando las concesiones se autorizan para personas físicas el permiso correspondiente será individual.-----

“Artículo 192. Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las Autoridades de Tránsito y Transportes.”

- - - El precepto citado clarifica que las personas físicas o morales, al ser titulares de una concesión, ésta podrá amparar el número de permisos que se necesitan para proporcionar el servicio de transporte público, es decir, se reitera que la persona jurídica colectiva, al serle autorizada una concesión de la misma, podrá derivar los permisos de ruta que se requieran para proporcionar el servicio de transporte urbano.-----



"Artículo 193. Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo conforme a lo establecido en esta Ley."

--- Esta disposición limita a tres el número de permisos que como máximo podrá tener una persona física.-----

"Artículo 230. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte, permisos de ruta o zona, deberán satisfacer los requisitos que señala la presente Ley y su Reglamento."

--- El artículo anterior estatuye las exigencias que deben cubrir los solicitantes de una concesión o modificación a la existente, que no pueden ser otras que las que la ley en análisis impone.-----

"Artículo 231. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos de ruta o zona, se deberán presentar ante la Autoridad de Tránsito y transportes, dándoseles la debida publicidad a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado."

"El costo de los trámites, publicaciones y estudios realizados, en virtud de una solicitud, serán cubiertos por los interesados conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado."

--- Para la interpretación del numeral precedente nos remitimos a la que hicimos del artículo 230.-----

"Artículo 238. Todo concesionario o permisionario, deberá recabar la aprobación de la Autoridad de Tránsito y Transportes para los horarios de su ruta, señalando horas de llegada y salida de cada uno de los puntos de la misma. Esta disposición será obligatoria para el servicio urbano, suburbano y foráneo de pasajeros."

--- Autorizada la concesión, expedido el permiso respectivo, los beneficiarios deberán obtener la aprobación de la autoridad de tránsito y transportes en cuanto a las características de prestación del servicio, como son: horarios de la ruta y hora de llegada y salida en los puntos de la misma.-----

"Artículo 243. Cuando exista un conflicto entre dos o más concesionarios o permisionarios por motivo de zonas, horarios o itinerarios, compete a Tránsito y Transportes conocerlo y oyendo a las partes, resolverá en definitiva."

"Al resolver la autoridad los supuestos anteriores, valorará la calidad, eficacia y eficiencia del servicio, así como el trato personal que brinden a los usuarios los concesionarios o permisionarios."

- - - El artículo precedente regula, como no puede ser de otra manera, que la autoridad de tránsito y transportes resolverá las controversias que se presenten entre los concesionarios o permisionarios respecto a las zonas, horarios e itinerarios en la prestación del servicio público de transporte, valorización en la cual deberá tomarse en cuenta la eficacia y eficiencia respecto de cómo se presta el servicio y cuál es el trato que su personal da al público usuario.-----

"Artículo 251. Las personas morales, que por concesión del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte, estarán obligadas a llevar un libro de registro de sus miembros, asignándoles a cada uno de ellos el número de orden que le corresponda. Asimismo deberán llevar un libro de actas debidamente foliado y autorizado por las autoridades de tránsito y transportes."

"Artículo 252. Las personas morales concesionarias, tienen la obligación de incluir en sus estatutos la forma en que los trabajadores se incorporarán como socios de la misma y la manera en que éstos últimos adquirirán un permiso."

- - - Los dos artículos anteriores estatuyen que la persona moral a la que se autorice una concesión de servicio de transporte deberá llevar un libro donde se registre a los miembros de la misma con un número; asimismo, que deberán llevar un libro de actas foliado para asentar las deliberaciones de la autoridad máxima de la persona jurídica colectiva, que es la asamblea; de igual manera, que los estatutos de tal asociación deberán especificar la forma en que los trabajadores de los permisionarios se incorporarán como socios de la entidad social y la manera en que éstos podrán adquirir un permiso.-----

"Artículo 263. Las concesiones y permisos de ruta o zona son inembargables. Podrán ser cedidos o transmitidos en los casos y con los requisitos que establece el Reglamento de esta ley siempre y cuando se acredite haberlos explotado por un lapso no menor a los dos años en su caso."

- - - El precepto anterior previene que las concesiones y permisos serán inembargables; sin embargo, podrán ser transmitidos en los casos y con los requisitos que dispone el reglamento de la ley de tránsito, siempre y cuando se hayan explotado por un período no mayor de dos años.-----

- - - Dicha ley, en sus artículos de transitorios, dispone en lo que interesa lo siguiente:-----

"PRIMERO. La presente Ley aboga la "Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa" publicada como Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 126, correspondiente al día 20 de octubre de 1970, y se derogan



todas las disposiciones que se opongan a la misma.

.....
"CUARTO. El Reglamento de la Ley que se abroga y el tabulador de infracciones vigentes, continuarán aplicándose en tanto no se aprueben los nuevos ordenamientos."
.....

- - - Como lo estatuyen estos dos artículos, la ley que se examina abrogó la anterior Ley de Tránsito y Transportes del Estado de 1970 y derogó, además, las disposiciones que se le opusieran; sin embargo, previno que el reglamento de la abrogada ley de 1970 siguiera vigente en tanto no se expidiera uno nuevo, lo que ocurrió el 7 de noviembre de 1997 cuando el titular del Poder Ejecutivo expidió el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, que el periódico *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, publicó el 10 de noviembre de 1997, cuerpo normativo que de conformidad con lo prevenido por el artículo primero del capítulo de transitorios inició su vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 11 de noviembre de 1997, de manera que el reglamento de la ley de 1970 rigió --en lo que no se opusiere a la ley vigente-- hasta el 10 de noviembre de 1997, incluyendo, obviamente, en lo que resultara aplicable el dictado del acuerdo de 19 de febrero de 1997, razón por la cual se examinarán algunos de sus numerales. Son los siguientes:-----

--- D) Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de 1970.-----

"Artículo 71. Las solicitudes de concesiones individuales para explotar una ruta o zona, serán por cuadruplicado y contendrán los siguientes datos:

"I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio;

"II. Comprobación de su calidad de mexicano, ya sea con la copia certificada del acta de nacimiento o en su defecto con la fe de bautismo debidamente cotejada y certificada por Notario Público o información testimonial;

"III. Declaración bajo protesta de que no es titular de otra concesión de servicio público de transporte en el Estado y si lo es en otra entidad federativa, expresar la clase de servicio que tiene concesionado;

"IV. Los nombres de los puntos extremos de la ruta que se desee explotar, con la expresión de los municipios a que pertenezcan, así como los puntos intermedios que toquen el recorrido o el área o zona que se desee cubrir con el servicio solicitado;



"V. La clase de servicio que se desee explotar;

"VI. Anexar plano de la ruta o zona de que se trate;

"VII. La satisfacción de los demás requisitos previstos por la Ley y este Reglamento."

"Artículo 72. Las solicitudes de permisos de ruta o zona para miembros de sociedades cooperativas, alianzas, uniones o agrupaciones a que se hace referencia en el artículo 130 de la Ley respectiva, deberán satisfacer además de los requisitos señalados en el artículo anterior los siguientes:

"I. Presentarse por conducto de la sociedad o agrupación a que pertenezca el solicitante;

"II. Indicar el número de orden que corresponda al interesado en el libro de registro de la organización;

"III. Acompañar copia auténtica del acta de asamblea en que la sociedad o agrupación haya acordado tramitar la solicitud."

- - - El primero de los preceptos prevenía los requisitos que debían cubrir las personas jurídicas individuales que solicitaban una concesión o permiso para el servicio público de transporte urbano, mientras que el segundo de los numerales, es decir, el 72, estatúa las exigencias que para obtener los permisos correspondientes debían satisfacer los miembros de una persona jurídica colectiva, numeral que, como se advierte, referíase a las que deberían cubrir las personas físicas en lo individual, adicionándosele los requisitos que disponían las tres fracciones de este último artículo, es decir, que la solicitud la presentase la sociedad o agrupación, se indicara el número de registro del miembro de la organización en el libro respectivo de la misma y se anexara copia certificada del acta de asamblea de la sociedad en que se hubiese autorizado el trámite de la solicitud.-----

- - - Como el artículo 72 remitía al artículo 130 de la ley abrogada, resulta necesaria su transcripción, el cual prevenía lo siguiente:-----

"Artículo 130. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte, se concederán en primer término a las sociedades cooperativas y a las uniones o alianzas de trabajadores del volante legalmente constituidas; las primeras cuando funcionen de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas y las segundas cuando se ajusten a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento."



--- Adviértase que la Ley de Tránsito y Transportes de 1970 y su reglamento en los numerales transcritos mencionaban en forma reiterada a las agrupaciones de concesionarios o permisionarios que, como se estatuyó, deberían ser constituidas de acuerdo a lo que estatuye la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley de Tránsito en esa época vigente.-----

--- Lo anterior, sin duda, obligaba a las autoridades de transporte a revisar, cuando menos formalmente, la documentación que las agrupaciones les presentaban acreditando el acto de constitución de las mismas, sus órganos de administración, gerentes y mandatarios para aplicar el contenido de los numerales precedentes.-----

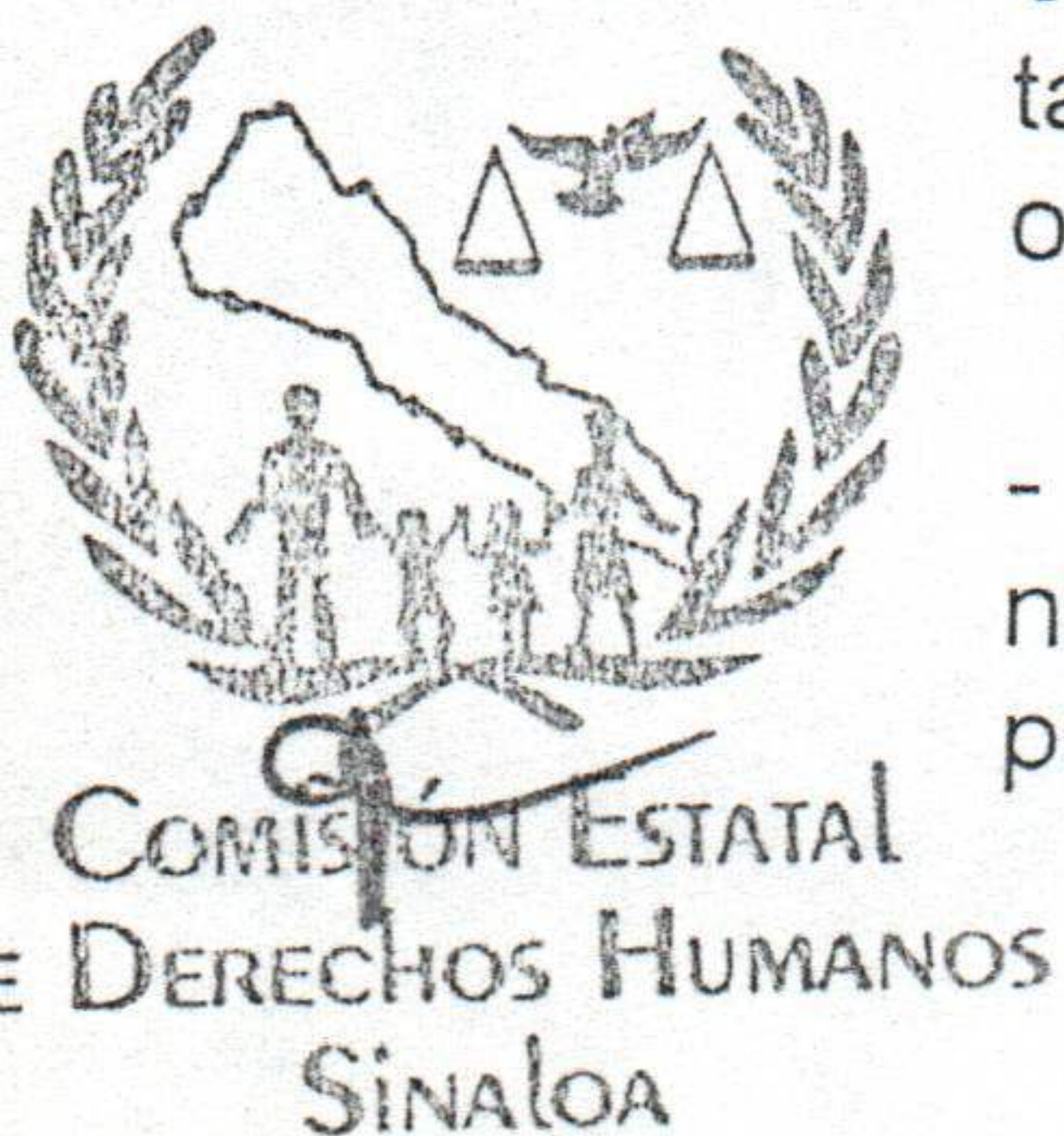
--- Es decir, los miembros de una sociedad cooperativa, alianza o agrupación, además de acreditar ante las autoridades de transporte sus generales conforme lo disponía el artículo 71 del reglamento mencionado, debían gestionar la obtención de permisos a través de la entidad social a la que pertenecían, casos en los que seguramente la concesión se otorgaba a la persona jurídica colectiva y los permisos que de tal concesión se derivaren, obviamente tenían que ser autorizados por la sociedad citada, atentos a lo que prevenían los artículos 126; 130 --ya citado-- y 133, de la entonces Ley de Tránsito y Transportes del Estado. Para clarificar lo anterior, transcribiremos el primero y último de los numerales mencionados:-----

"Artículo 126. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte en el Estado, se otorgarán a las personas físicas y morales y se expedirán en forma individual o colectiva.

"Artículo 133. Cuando cinco o más personas pretendan obtener una concesión colectiva deberán constituirse previamente a la solicitud en personal moral."

--- Expuesto lo anterior, es dable inferir que en lo referente a los trámites para el otorgamiento de las concesiones y permisos del servicio público de transporte urbano **necesariamente** las autoridades de transporte tenían que revisar, como se dijo, aunque fuera formalmente --es decir, sin poder apreciar si el acto contenido en los documentos se ajustaba o no a Derecho-- los documentos que tales agrupaciones o sociedades les presentaban, fuere para solicitar la concesión o el permiso correspondiente.-----

--- En relación con lo anterior, resulta pertinente transcribir los siguientes numerales del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado publicado *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de



noviembre de 1997 --es decir, más de ocho meses posterior a la fecha en que se expidió el acuerdo citado--. En lo que interesa dicen:-----

"Artículo 221. Para obtener concesión o permisos de ruta o zona, se requiere:

"I. De las personas físicas:

- "a) Ser mexicano.
- "b) Ser mayor de edad.
- "c) Ser de reconocida y observar buena conducta.
- "d) No ser servidor público.
- "e) No tener antecedentes penales por comisión de delitos intencionales; y,

"II. De las personas morales:

"a) Estar constituido legalmente de conformidad con las leyes respectivas y contar con los estatutos correspondientes."

"Artículo 223. Las solicitudes de concesiones colectivas para explotar una ruta o zona serán por duplicado y contendrán los siguientes datos:

"I. Exhibir el acta constitutiva de la persona moral formada de acuerdo con las leyes respectivas, así como los estatutos correspondientes;

"II. **Acreditar la personalidad** de los comparecientes;

"III. Satisfacer las disposiciones de la fracción de la III a la VII del Artículo anterior; asimismo, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa; y,

"IV. La satisfacción de los demás requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

"Artículo 234. La Dirección General autorizará la cesión de las concesiones o permisos de ruta o zona.

"Por lo que corresponde a las concesiones o permisos de ruta o zona individuales, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

"I. El cedente:

"a) Solicitar ante la Dirección General, a través de la dependencia que se precise en su Reglamento Interior, la autorización correspondiente, debiendo señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. La omisión de este último requisito, será causal suficiente para tener por no presentado el escrito mencionado.

"b) Comprobar que está al corriente del pago de sus derechos y que ha cumplido con las obligaciones que le impone la concesión o el permiso de ruta o zona.

"c) Demostrar que actúa con el consentimiento de la mayoría de los socios de la agrupación a que pertenezca, en su caso, y ratificar la firma ante el Departamento respectivo o ante el Delegado de su jurisdicción.

"d) Presentar el documento con el que pruebe haber causado baja del padrón de vehículos del servicio público;

"e) Acreditar que ha explotado la concesión o permiso que pretende ceder, por más de dos años; y,

"II. El cesionario:

"a) Satisfacer lo establecido en la Ley y el presente Reglamento para explotar el servicio público de transporte.

"b) Acreditar que no se encuentra en el supuesto a que se refiere el Artículo 266 de la Ley.

"c) Exhibir constancia expedida por la Dirección General a través de la Dependencia que se precise en el Reglamento Interior, de que no es titular de una concesión de servicio público de transporte.

"d) Justificar que no es titular de tres permisos como lo señala el Artículo 193 de la Ley.

"e) En el caso de que la autoridad lo considere conveniente comparecerá el cedente a ratificación de firma."

- - - Del artículo 223, fracción II del reglamento citado se desprende diáfananamente, como ya se dijo, que la autoridad de transporte tiene el deber de revisar, aunque sea formalmente, la documentación que los solicitantes de concesiones o permisos de transporte público le presenten, especialmente cuando se trate de personas jurídicas colectivas que, según vimos, el reglamento de la ley anterior y el actual, enfatizaba y enfatiza la necesidad de verificar los documentos que acrediten la existencia de una determinada sociedad solicitante de tales actos administrativos y, por ende, también la de sus órganos de administración, pues, como se ha considerado, no hay otra manera de poder aplicar lo que disponían los artículos del reglamento de la ley de tránsito de 1970 y lo que ahora disponen los numerales del reglamento de la ley vigente en cuanto a la materia de concesión del transporte urbano.-----

- - - Estudiado el marco teórico que, a juicio de este organismo, regula la controversia entre el quejoso y las autoridades presuntas responsables, pasaremos a examinar los motivos de reclamación.-----



----- **Capítulo sexto** ---------- **Los motivos de inconformidad** -----

--- **IV. Análisis de los motivos de inconformidad.** Que con el propósito de examinar las reclamaciones que el quejoso presentó en contra de los servidores públicos referidos --denuncias contenidas en el escrito de queja-- a continuación se estudiarán cada una de ellas, sin óbice de que, en lo pertinente, esta Comisión, de oficio, estudie las irregularidades en que hubiesen incurrido las autoridades presuntas responsables de violación a derechos humanos.-----

--- **Primer motivo de inconformidad.** Esta reclamación quedó expresada en los siguientes términos:-----

"I. Que el día 19 de febrero de 1997 el C. SP1 Director del Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado y el C. LIC. SP2, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos emitieron un acuerdo en el cual desconocen la personalidad que ostentamos legítimamente, no obstante que desde 1972, fecha en que fue constituida nuestra organización a la fecha ha habido continuidad y seguimiento en cuanto a las personas que han sido nombradas en los cambios de Mesa Directiva, respetando los estatutos de la Alianza.

--- En relación a este motivo de queja es oportuno citar lo que con oficio DGTT/DT/055/98, de 12 de febrero de 1997 --recibido el 16 siguiente en esta Comisión-- el contador público SP1 informara en respuesta al oficio CEDH/V/CUL/000065, de 9 de febrero de 1998, por el que este organismo le solicitara rindiera el informe de ley:-----

"A) Motivo por el cual con fecha 19 de febrero de 1997 esa Dirección desconoció la personalidad jurídica del señor Q1, como Presidente del Comité Directivo de dicha Alianza;"

--- A tal requerimiento se respondió lo siguiente:-----

"Respecto de la pregunta señalada en el inciso A) le informo: En primer término cabe mencionar que en ningún momento se hizo el desconocimiento expreso de la personalidad jurídica del señor Q1, como presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C., sino lo que realmente ocurrió es que con fecha 07 de marzo de 1997 Q1 presentó escrito en esta Dirección de Transportes, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Ing. Renato Vega Alvarado, en el cual hace de su conocimiento que de



acuerdo a la Asamblea Extraordinaria efectuada el día 26 de febrero de 1997 fue elegida la nueva mesa directiva de la Alianza de Concesionarios y Permisosarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C. misma que estará en funciones del día 26 de febrero de 1997 hasta el 01 de enero de 1999, anexando copia simple de dicho escrito así como de la escritura correspondiente, que se refiere al acta protocolizada por el Notario Público C6

. según escritura pública No. *** y en donde el señor Q1 aparece como presidente de la organización citada y por tal motivo solicitaba que se le reconociera ese carácter (se anexa copia simple de ambos documentos: Anexo 1 y anexo 2). Sin embargo, lo que se le contestó mediante oficio de fecha 27 de mayo de 1997 al señor Q1, fue en el sentido de que con fecha 19 de febrero de 1997 se reconoce y acredita en esta Dirección de Transportes personalidad al Comité Directivo de la Alianza de Concesionarios y Permisosarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C., encabezada como Presidente por el señor C2, hechos que se le comunicaron en el oficio de referencia, del cual le anexo copia fotostática certificada (anexo 3), mismo que fue firmado de recibido por el SR. Q1 con fecha 29 de mayo de 1997.

--- En cuanto a la expresión del servidor público:-----

"...en ningún momento se hizo el desconocimiento expreso de la personalidad jurídica del señor Q1, como presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisosarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C..."

--- Para constatar la veracidad de esta expresión, resulta oportuno recordar lo que el servidor público mencionado y el licenciado SP2 expresaron en el acuerdo de 19 de febrero de 1997 respecto de la documentación que la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, A.C. les presentara respecto de los integrantes de la Mesa Directiva de la Alianza de Concesionarios y Permisosarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., que fue lo siguiente:-----

.....

"- - - En razón de que la agrupación promovente anexa a su petición la documentación en la que consta la designación de las personas con anterioridad expresadas en los cargos citados, en atención a ello **se les tiene por acreditada su personalidad** en relación a los trámites que en nombre de su representada realicen ante esa Dependencia siempre y cuando se trate de cuestiones relacionadas con las que expresa el membrete de dicha organización. Sirven de fundamento al presente acuerdo el Artículo 11 Fracción IV del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, Así como también los artículos 46 y 47 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la legislación de la materia.-----



--- De tal expresión se advierte que los servidores públicos referidos de ninguna manera desconocieron la personalidad de alguna sociedad, sino que se concretaron a tener por acreditada la que documentalmente le presentó la federación citada, cuya razón social es Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C.-----

--- Significa lo anterior que el contador público SP1 y el licenciado SP2 no fueron específicos ni explícitos para desconocer la personalidad del agraviado como titular del órgano de administración de la alianza referida, pero al reconocer y tener por acreditada la personalidad de la mesa directiva de la alianza encabezado por el señor C2, ello trae como consecuencia reconocer sólo a él y a nadie más la personería como titular del órgano de administración de dicha alianza, porque, según se aprecia de la documentación que el reclamante anexó a su escrito de denuncia, que fue una copia simple de la escritura ***, de 3 de marzo de 1997, del protocolo del notario público C6, de la cual se desprende que el **26 de febrero de 1997** se llevó a cabo asamblea general extraordinaria de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., en la que fue elegido presidente de la mesa directiva de dicha asociación el señor Q1, pero también consta en el expediente de la investigación que se resuelve el documento notarial de **14 de diciembre de 1996**, elaborado por el notario público C18, quien a petición del señor Q1 y en unión de él presenciaron la celebración de la asamblea general extraordinaria de esa fecha de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., en esa fecha, acto en el cual la planilla democrática que encabezaba el señor C2 resultó electa por 93 votos para hacerse cargo del comité ejecutivo de dicha asociación, resultando perdedores en tal contienda el señor Q1 con 76 votos y el señor C1 con 75. -----

--- Es decir, si el 26 de febrero de 1997 el quejoso fue electo en una asamblea como presidente de la asociación civil mencionada y el señor C2 fue elegido presidente también de dicha asociación el 14 de diciembre de 1996, resulta palmario que a la fecha del dictado del acuerdo de 19 de febrero de 1997 el reclamante no había sido aún electo presidente de la

asociación referida y, bien o mal, al 14 de diciembre de 1996 ya existía la escritura ****, del volumen quincuagésimo segundo del protocolo del notario público C7, en la que consta la elección de la planilla encabezada por el señor C2 como la ganadora en la contienda electoral por la presidencia del comité directivo de la asociación referida, documento que seguramente fue el que tuvieron a la vista el contador público SP1 y el licenciado SP2 para tener por acreditada la personalidad de C2 al frente del comité ejecutivo de la asociación civil citada, porque, se insiste, en la fecha del dictado del acuerdo todavía no se celebraba la asamblea en la que el reclamante fue electo presidente, al parecer, de la misma asociación, y al margen de cuál de las dos asambleas haya sido celebrada conforme a los estatutos de la asociación civil mencionada y a la ley, lo cierto es que, se reitera, siete días antes de que se celebrase la asamblea en la que el quejoso fue electo presidente de la alianza citada, la Federación de Autotransportes del Estado de Sinaloa, A.C. ya había presentado el documento en el que consta que C2 fue ganador de la contienda electoral por la presidencia de tal asociación, rigiendo para ello el principio *prior tempore potiore jure* (el que es primero en tiempo es mejor en derecho) y si el reclamante considera que la asamblea en la que fue elegido C2 se llevó a cabo apartándose de lo que los estatutos de la asociación y la ley previenen, tiene expedito su derecho para promover la acción de nulidad que corresponda ante el juzgado competente y, en su caso, de proceder la misma, el titular del órgano jurisdiccional anule la asamblea de 14 de diciembre de 1996, de ahí que el motivo de inconformidad examinado resulte infundado en este aspecto.-----

--- Por otro lado, como se ha expresado, el documento notarial en el que consta tal designación fue lo que originó que dichos servidores públicos acordaran tal reconocimiento de personalidad en favor de C2, acuerdo en el que citaron los numerales con los que, en su opinión, fundamentaron el dictado del mismo, que son el artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, así como los numerales 46 y 47, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

--- Respecto al fundamento invocado, resulta oportuno recordar lo que el 30 de marzo de 1993 el Congreso del Estado expidió, con el decreto 66, la Ley de Tránsito y Transportes de esta entidad, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 9 de abril de 1993, cuerpo legal que en el capítulo de transitorios expresa:-----



"PRIMERO. La presente Ley abroga la "Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa" publicada como Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 126, correspondiente al día 20 de octubre de 1970, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma."

"CUARTO. El Reglamento de la Ley que se abroga y el tabulador de infracciones vigentes, continuarán aplicándose en tanto no se aprueben los nuevos ordenamientos."

--- Para conocer los alcances de dicha prevención transcribiremos lo que sobre el verbo "abrogar" expone don Rafael de Pina en su *Diccionario de Derecho*:---

"Abrogar. Privar totalmente de vigencia a una ley. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

"Dentro de la referencia a la ley debe comprenderse la del código, para los efectos de la abrogación."⁴

--- De acuerdo con lo anterior no hay duda de que la Ley de Tránsito y Transportes del Estado expedida bajo el decreto 66 privó de todo efecto a la anterior Ley de Tránsito y Transportes del Estado, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 20 de octubre de 1970, que, según se expresó, en tanto no se expidiera el reglamento de la ley vigente regiría, como ya se expuso en párrafos precedentes, el de la ley derogada, obviamente, como se ha dicho, en lo que no se opusiera a la ley actual.-----

--- Al respecto cabe señalar que la ley de tránsito actual, cuyos numerales examinamos en párrafos anteriores, parecería no otorgar facultad expresa alguna a los servidores públicos regidos por tal ley para declarar acreditada la personalidad de los titulares de los órganos de administración de las personas jurídicas colectivas que tengan trato con ellas; sin embargo, como se consideró al analizar algunos numerales de la Ley de Tránsito y Transportes de 1970 y su reglamento, se infirió que tal facultad deriva de la misma atribución que dicha ley otorgaba y otorga, según veremos, a los servidores públicos del área de transportes en cuanto a revisar, aunque fuese formalmente, según dijimos, la documentación con la que las sociedades cooperativas, agrupaciones o alianzas



Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, decimosegunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pp. 17 y 18.

pretendan demostrar la existencia de tales entes sociales, así como la de sus órganos de administración, de ahí que resulte oportuno transcribir los siguientes numerales del otrora Reglamento Interior de la Secretaría de Vialidad y Transportes, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 6 de octubre de 1993, reglamento que en lo que atañe al área de transportes, en lo que interesa, prevenía:-----

"Artículo 27. Compete a la Sub-Secretaría de Transportes:

"I. Substanciar los procedimientos para otorgar concesiones y/o permisos de ruta o zona, así como practicar las investigaciones socioeconómicas para determinar la viabilidad de las solicitudes elevadas al Ejecutivo del Estado;

"II. Tramitar y autorizar cesiones y/o transmisiones de derechos, así como proceder, en su caso, a la cancelación, anulación o revocación;

"III. Atender los recursos y medios de impugnación establecidos en la Ley de la materia, en contra de actos y autoridades en materia de transportes;

"IV. Coordinar y controlar los diferentes trámites para el registro de vehículos afectos al servicio público de transportes debidamente concesionado por el Estado;

"V. Inspeccionar y verificar la correcta prestación del servicio del transporte concesionado por el Estado y en general las obligaciones que contraen los transportistas;

"VI. Emitir las resoluciones que autoricen imponer modalidades al transporte concesionado, salvo los que se refieren a la actualización de tarifas y zonas de operación;

"VII. Planear el establecimiento de nuevos sistemas de transportación de personas y/o cosas, mediante la aplicación de diagnósticos, evaluación y diseño de proyectos. Los planes y programas deberán responder a los objetivos del plan estatal de desarrollo o al esquema de planeación que lo sustituya y a las políticas que en materia de transporte fije el Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario;

"VIII. Atender los planteamientos que realicen los concesionarios o permisionarios, en el caso de conflicto por motivos de zonas, horarios o itinerarios;

"IX. Firmar, conjuntamente con el Secretario los convenios que éste suscriba en relación con sus funciones, en los términos de la fracción IV del Artículo 5o. de este Reglamento;

"X. Lograr la coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para atender medios de impugnación contra actos del Ejecutivo en materia de transportes; y,



"XI. Las que le encomiende expresamente el Secretario de Vialidad y Transportes."

"Artículo 28. La Dirección de Concesiones y Permisos es una dependencia de la Sub-Secretaría de Transportes, integrada por los Departamentos de Asuntos Jurídicos, Análisis y Dictámenes y el de Estudios Socio-Económicos y su titular tiene bajo su encargo las siguientes funciones:

"I. **Substanciación del procedimiento para el otorgamiento o modificación, según corresponda de las concesiones y permisos, recibiendo y calificando las solicitudes conforme a derecho, así como la modificación, cancelación o revocación de permisos de ruta o zona;**

"II. Autorizar las cesiones o transmisiones de derechos que soliciten los concesionarios y permisionarios;

"III. Autorizar los anteproyectos de resolución técnica;

"IV. Sustentar el control y modificación de tarifas del servicio de transporte público;

"V. Atender amparos y otros medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones en materia de transportes, o por razones de conflictos entre concesionarios o permisionarios;

"VI. Emitir autorizaciones para el transporte privado en los términos de los artículos 225 y 226 de la Ley respectiva y el 210 de su Reglamento General;

"VII. Emitir autorizaciones eventuales para todos los servicios y sus diferentes modalidades;

"VIII. **Llevar el control y seguimiento en el registro de sociedades y demás formas de organización del transporte, así como emitir las autorizaciones de libros de actas en los términos del artículo 251 de la ley respectiva; y**

"IX. Las demás que le encomiende expresamente la Sub-Secretaría de Transportes.

"Artículo 42. El Departamento de Registro y Control de Conductores y Vehículos de Servicio Público es una dependencia de la Dirección de Registro y Control del Transporte, y su titular tiene bajo su encargo las siguientes funciones:

"I. Capturar la información relativa a las concesiones y/o permisos, características y condiciones de la unidad y registro de datos de conductores;

"II. Controlar el mecanismo permanente de altas y bajas de unidades, ya sea por nuevos permisos, cesión y transmisiones de derecho u otra modificación a los datos del registro;

"III. Elaboración de tarjetas de circulación;

"IV. Asignación de placas y calcomanías a las unidades, así como los números de permiso;

"V. Llevar el control de expedientes individuales de cada permisionario;

"VI. Programar cursos de capacitación para conductores de servicio público para la emisión de certificados de aptitud y/o gafetes de identificación;

"VII. Llevar los inventarios de placas, calcomanías y tarjetas de circulación y solicitar oportunamente las dotaciones necesarias;

"VIII. Recabar la información de las tareas que se desarrollen en su nivel de competencia e informarlas al área de Planeación y Seguimiento, en los tiempos y formatos que se indiquen; y,

"IX. Las demás que le encomiende el Director del área.

"Artículo 47. El Departamento de Supervisión del Transporte es una dependencia operativa de la Sub-Secretaría de Transportes y su titular tiene bajo su encargo las siguientes funciones:

"I. Verificar y vigilar que el servicio se preste en los términos de la concesión o permiso otorgado;

"II. Inspeccionar y controlar a los operadores del servicio público de transporte, haciendo constar en actas las violaciones al Reglamento;

"III. Levantar todo tipo de actuaciones que impliquen violación a la Ley y su Reglamento, en la prestación del servicio;

"IV. Informar sobre los traspasos y ventas clandestinas fuera de la Ley de concesiones y/o permisos de ruta o zona;

"V. Recabar la información de las tareas que se desarrollan en su nivel de competencia e informarlas al área de planeación y seguimiento, en los tiempos y formatos que se indiquen;

"VI. Realizar recorridos periódicos a fin de mantenerse en contacto y conocimiento del terreno en que opera su personal, tomando en cuenta todas las incidencias para la planeación de los servicios de vigilancia y de las operaciones generales que deban realizarse;

"VII. Atender los asuntos que le presente la ciudadanía sometiendo los que no sean de su competencia, o que por su importancia así lo requieran a la consideración del Director del área; y

"VIII. Las demás que le encomiende el Director del área.

- - - De los numerales transcritos no se desprende literalmente autorización a la entonces Subsecretaría de Transportes para reconocer personería a los órganos de administración de las personas jurídicas colectivas que solicitaran una concesión o modificación a la misma; empero, en la medida que se agudice el sentido de observación y de raciocinio se podrá colegir que el artículo 28, fracciones I y VIII, del reglamento citado, necesariamente contenían tal atribución, ya que la primera de ellas, precisamente, regulaba el procedimiento para el otorgamiento de concesiones o permisos, y si se recuerda que éstos lo pueden solicitar personas físicas o morales, ni duda cabe que los servidores públicos de la extinta Secretaría de Vialidad y Transportes tenían el deber de examinar, cuando menos formalmente, si la documentación que los solicitantes les mostraban acreditaba la existencia de la sociedad y la de los representantes de la misma, facultad que se refuerza con lo que disponía la fracción VIII del artículo mencionado al atribuírsele a la Subsecretaría de Transportes el control y seguimiento de registro de las sociedades concesionarias.-----

- - - Debe advertirse que al referirnos al reglamento mencionado lo hemos hecho en tiempo pasado, porque actualmente ya no existe la Secretaría de Vialidad y Transportes sino que la mayoría de las atribuciones de ésta pasaron a la Dirección General de Tránsito y Transportes, pero con fines didácticos se expusieron los artículos de un reglamento que aunque hoy inexistente fue posterior a la expedición de la ley citada del decreto 66, es decir, mientras dicha Secretaría funcionó tal reglamento fue válido, como lo fue en lo que no se opusiere a él el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes de 1970 del que analizamos algunos numerales en párrafos precedentes.-----

- - - En relación con lo anterior, resulta pertinente citar el contenido de los siguientes artículos del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de noviembre de 1997 --es decir, más de ocho meses posterior a la fecha en que se expidió el acuerdo citado--, que en lo que interesa dicen:-----

"Artículo 221. Para obtener concesión o permisos de ruta o zona, se requiere:

"I. De las personas físicas:

- "a) Ser mexicano.
- "b) Ser mayor de edad.
- "c) Ser de reconocida y observar buena conducta.
- "d) No ser servidor público.
- "e) No tener antecedentes penales por comisión de delitos intencionales; y,



"II. De las personas morales:

"a) Estar constituido legalmente de conformidad con las leyes respectivas y contar con los estatutos correspondientes."

"Artículo 223. Las solicitudes de concesiones colectivas para explotar una ruta o zona serán por duplicado y contendrán los siguientes datos:

"I. Exhibir el acta constitutiva de la persona moral formada de acuerdo con las leyes respectivas, así como los estatutos correspondientes;

"II. Acreditar la personalidad de los comparecientes;

"III. Satisfacer las disposiciones de la fracción de la III a la VII del Artículo anterior; asimismo, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa; y,

"IV. La satisfacción de los demás requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

"Artículo 234. La Dirección General autorizará la cesión de las concesiones o permisos de ruta o zona.

"Por lo que corresponde a las concesiones o permisos de ruta o zona individuales, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

"I. El cedente:

"a) Solicitar ante la Dirección General, a través de la dependencia que se precise en su Reglamento Interior, la autorización correspondiente, debiendo señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. La omisión de este último requisito, será causal suficiente para tener por no presentado el escrito mencionado.

"b) Comprobar que está al corriente del pago de sus derechos y que ha cumplido con las obligaciones que le impone la concesión o el permiso de ruta o zona.

"c) Demostrar que actúa con el consentimiento de la mayoría de los socios de la agrupación a que pertenezca, en su caso, y ratificar la firma ante el Departamento respectivo o ante el Delegado de su jurisdicción.

"d) Presentar el documento con el que pruebe haber causado baja del padrón de vehículos del servicio público;

"e) Acreditar que ha explotado la concesión o permiso que pretende ceder, por más de dos años; y,

"II. El cesionario:

"a) Satisfacer lo establecido en la Ley y el presente Reglamento para explotar el servicio público de transporte.

"b) Acreditar que no se encuentra en el supuesto a que se refiere el Artículo 266 de la Ley.

"c) Exhibir constancia expedida por la Dirección General a través de la Dependencia que se precise en el Reglamento Interior, de que no es titular de una concesión de servicio público de transporte.

"d) Justificar que no es titular de tres permisos como lo señala el Artículo 193 de la Ley.

"e) En el caso de que la autoridad lo considere conveniente comparecerá el cedente a ratificación de firma."

--- Como se consideró en párrafos precedentes, el entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Vialidad y Transportes --como el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes de 1970-- en su artículo 28, fracciones I y VIII, otorgaba implícitamente a la entonces Subsecretaría de Transportes facultad para reconocer personalidad a las personas jurídicas colectivas que solicitaran concesiones o modificación a las mismas, atribución que ahora es clara conforme lo dispuesto por los artículos 221, fracción II, y 223, fracción II, del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, ya que no deja lugar a dudas que la autoridad de tránsito competente, en cuanto al servicio de transporte --que a juicio de este organismo no es otra que la Dirección de Transportes-- está facultada para revisar si las solicitudes de concesiones que se le presentan --las que como se analizó pueden ser de parte de personas jurídicas colectivas-- satisfacen las exigencias del artículo 223 citado, entre las que destaca la existencia de la sociedad respectiva y el acreditamiento de la personalidad de los titulares de los órganos de administración de dicha sociedad, directores, gerentes o cualquier otro con poder bastante para actuar a nombre del ente social.-----

--- Examinado lo anterior, resulta pertinente retomar el análisis del fundamento jurídico con el que el contador público SP1 y el licenciado SP2 sustentaron el acuerdo de 19 de febrero de 1997 que, como se expresó en párrafos precedentes, se integró con lo que, en su opinión, dispone el artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes y los artículos 46 y 47, del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Con relación al primero de los cuerpos normativos referidos, es decir, el Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes, éste se



publicó junto con la Ley de Tránsito y Transportes y el reglamento general de la misma en el periódico *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, en su edición de 20 de octubre de 1970 y, como razonamos en párrafos precedentes, dado que la ley vigente en su capítulo de transitorios dispone que en tanto no se expidieran nuevos ordenamientos seguiría rigiendo el reglamento de la ley de 1970 y el tabulador de infracciones, pero no hace mención al reglamento interior de la dependencia encargada de aplicar tales disposiciones normativas. - -

- - - Como analizamos, durante el tiempo que existió la Secretaría de Vialidad y Transportes, el 27 de septiembre de 1993 el titular del Poder Ejecutivo estatal en el uso de las atribuciones que la ley le confiere, expidió el reglamento interior de tal Secretaría, en la que, como se expresó en párrafos precedentes, existió la Subsecretaría de Transportes, con funciones definidas para la materia de concesiones y permisos de servicio público de transporte. - - - - -

- - - El capítulo de transitorios del cuerpo normativo antes citado tampoco hace referencia alguna al Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes de 1970, pero la publicación del primero abrogó *ipso facto* el segundo de los mencionados, habida cuenta de que se trataba de la unidad administrativa encargada de aplicar la Ley de Tránsito y Transportes con una estructura organizacional diferente. - - - - -

- - - Curiosamente, el órgano administrativo competente para aplicación de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado --según artículo 5o. de la misma-- volvió a adoptar el nombre de Dirección General de Tránsito y Transportes, según reformas al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, de 20 de marzo de 1995, publicadas en el periódico oficial el 24 subsiguiente, dado que tal órgano se incluyó en el apartado de direcciones del artículo 2o. del reglamento citado, con facultades que le fueron precisadas en los artículos 14, fracción I; 15 y 16 del mismo. - - - - -

- - - Es decir, ya no rige el Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes de 1970 porque, como se dijo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Vialidad y Transportes implícitamente lo abrogó y la extinta Secretaría ahora se denomina como anteriormente se llamaba: Dirección General de Tránsito y Transportes, pero con una estructura interna diferente a la que la Ley de Tránsito y Transportes y su reglamento de 1970 regularon, dado que el área de transportes primeramente se conoció como Departamento de Transportes -- artículos 164, de la Ley de Tránsito y Transportes de 1970, y 10, fracción I, del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes del mismo



año-- luego, aunque la Ley de Tránsito y Transportes vigente, en sus artículos 3o.; 4o. y 5o. no dan nombre a la dependencia encargada de aplicarla, el otrora Reglamento Interior de la Secretaría de Vialidad y Transportes sí lo hizo en los artículos 26 a 51 del mismo, dando nombre de Subsecretaría de Transportes a la dependencia encargada de regular tal materia para que, finalmente, como ya se expresó, el artículo 16, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno --publicado el 24 de marzo de 1995 en el periódico oficial-- denominara como Dirección de Transportes a la dependencia encargada del cumplimiento de esas atribuciones.-----

- - - En relación con lo anterior, resulta oportuno transcribir la actuación que personal de esta Comisión llevó a cabo el 17 de julio de 1998. Es lo siguiente:-- -

" - - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, YO, licenciado **SP9**, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad fedataria que me otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1o.; 28 y 35 de dicha ley:-----

-----HAGO CONSTAR-----

"--- Que continuando con el trámite de la investigación CEDH/V/008/98, siendo las 10:15 horas, de conformidad con lo que previene el artículo 37, fracciones II y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que a la letra dice:--

"Artículo 37. Compete a la Dirección de Asuntos Jurídicos:

.....

"I. Elaborar o revisar, según sea el caso, los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Contratos y Acuerdos que, por conducto del Secretario General de Gobierno, le encomienden los servidores públicos y unidades administrativas señaladas en la fracción anterior;

.....

"IX. Compilar las Leyes, Reglamentos, Decretos y demás disposiciones legales de observancia general, así como los Convenios, Acuerdos y Contratos que el Gobierno del Estado celebre con Entidades públicas y privadas;

.....

"--- En razón de lo anterior, me comuniqué al teléfono 14-57-52 (Ext. 727), de esta ciudad, con el licenciado **SP10**, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, a quien le expresé que el infrascrito ha buscado infructuosamente el Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y



Transportes en las compilaciones de leyes, reglamentos y acuerdos --lapso 1993 a 1997-- que la Secretaría mencionada edita anualmente bajo el título: *Renovación Jurídica*.-----

"--- El Director Jurídico expresó al suscrito que el hecho de no haber encontrado en los volúmenes mencionados el reglamento referido se debe a que no existe.--

"- - - No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 10:18 horas, se da por terminada la presente diligencia.----- DOY FE.-"

- - - Es decir, de acuerdo con la cronología que se describió en párrafos precedentes, en cuanto al ámbito espacial de validez de los reglamentos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y los reglamentos interiores de la dependencia encargada de aplicarla, es dable colegir que durante el dictado del acuerdo de 19 de febrero de 1997 resultaba aplicable el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes de 1970 --como se desprende del capítulo de transitorios de la ley vigente, artículos primero y cuarto, en lo que no se opusiere a ésta-- porque el reglamento de la ley actual se publicó el 10 de noviembre de 1997 en el periódico *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, como se dijo, a casi nueve meses del dictado del acto administrativo citado, por ende, desde la reestructuración de la entonces Secretaría de Vialidad y Transportes --vía reformas al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicada en el periódico oficial de 24 de marzo de 1995-- al dejar de existir ésta el reglamento interior de la misma careció de materia en qué aplicarse y, como se razonó, éste, implícitamente, abrogó el Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes de 1970, por lo que es dable concluir que la dependencia mencionada no cuenta con reglamento interior actual, como se corroboró con la actuación que personal de este organismo llevó a cabo ante el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno --acta que se reprodujo en párrafos precedentes-- quien, entre otras atribuciones, tiene el de elaborar o revisar los proyectos de leyes, reglamentos o acuerdos de las dependencias del Poder Ejecutivo estatal.-----

- - - Continuando con el examen del fundamento jurídico que los servidores públicos hicieron valer para dictar el acuerdo referido, toca ahora analizar los numerales del Código de Procedimientos Civiles que citaron en tal acuerdo, son los siguientes:-----

"Artículo 46. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.

--- El artículo precedente refiérese a las formas en que las partes procesales de

un juicio civil pueden presentarse ante el juez; cuando alguna de ellas no tenga capacidad de ejercicio por minoría de edad o estar sujeta a estado de interdicción, lo pueden hacer a través de sus representantes legítimos --padres, tutores o curadores-- o éstos por medio del mandatario judicial que corresponda. - -

"Artículo 47. El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja."

- - - El precepto anterior, a juicio de esta Comisión, no tiene relación alguna con el contenido del acuerdo de 19 de febrero de 1997, porque es claro que el contador público SP1 y el licenciado SP2 eran o son servidores públicos de una dependencia del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado que no tienen, en modo alguno, facultades formal y materialmente jurisdiccionales.-----

- - - Cosa diferente resulta, como ya se examinó, respecto los contenidos de los artículos 71 y 72, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes de 1970 --en relación con los numerales 126; 130 y 133 de aquella ley-- que, como razonamos, la facultad de examinar la existencia de las sociedades y la personería de los órganos de administración de las mismas derivaba de las atribuciones que tales preceptos prevenían, como ahora lo estatuye la Ley de Tránsito y Transportes vigente y su reglamento --en el artículo 223, fracción II-- que implícitamente facultan a los servidores públicos de la Dirección de Transportes para revisar si los solicitantes de concesión o permiso acreditaron su personalidad ante las autoridades de transporte, como se ha dicho, aunque fuere formalmente, verifican la existencia de las personas jurídicas colectivas, como también tienen atribución para examinar si las personas físicas que están ante ellos están facultados de acuerdo con la escritura constitutiva de la sociedad para llevar a cabo las gestiones imbitas en la solicitud de la concesión o su modificación, pero obviamente ninguna facultad tienen para dilucidar entre dos o más personas físicas a quién, de entre ellas, corresponde la titularidad de los órganos de administración de una sociedad, como en este caso la disputan el señor C2

y el quejoso, pero esa es una cuestión que --es preciso subrayar-- en ningún momento se presentó, todo lo cual no es óbice para que el acto por el que los servidores públicos citados reconocieron, en un primer momento, la personalidad de C2 como Presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C. quede firme --pues ya se razonó que es parte de sus atribuciones-- mientras el afectado o los afectados, como en este caso el quejoso



y sus seguidores, no demuestren, como ya se dijo, mediante resolución judicial, que la asamblea en la que se nombró a C2 se llevó a cabo en forma irregular a la luz de lo que previenen la ley y los estatutos de la asociación civil mencionada, porque, se insiste, al menos vía revisión documental dichos servidores públicos constataron que la persona antes citada fue quien primeramente presentó documentos ante ellos que lo acreditan como presidente de tal alianza, se reitera, a reserva de que el quejoso pueda anular el procedimiento designación de C2 en la vía y forma que corresponda.-----

- - - Finalmente, como se ha dicho, del artículo citado del Código de Procedimientos Civiles se desprende que es a un órgano formal y materialmente jurisdiccional a quien corresponde decidir acerca de la personería de las partes en un juicio, señalando, inclusive el medio impugnatorio que el afectado por tal decisión puede promover en contra del juez que la dicte, por lo cual, en concepto de este organismo, no existe razón alguna para que los servidores públicos citados hayan pretendido fundamentar el acuerdo citado en el numeral precedente, de ahí el yerro del contador público SP1 y el licenciado SP2 de fundamentar el acuerdo mencionado en los preceptos examinados del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- **Segundo motivo de inconformidad.** Los actos que refiere esta reclamación son los siguientes:-----

"II. Con fecha 16 de abril de 1988, fue destituido de la Presidencia de la Alianza en mención, C1, para posteriormente demandar por la vía ordinaria civil, según consta en el expediente 1634/88 donde pedía nulidad de la Asamblea en la que fue destituido; dicho juicio terminó el 19 de septiembre de 1995 donde el C. juez resuelve conforme al artículo 34, del Código de Procedimientos Civiles la caducidad de instancia y declara el asunto como total y definitivamente concluido, no procediendo la demanda de nulidad del Acta de asamblea donde fue destituido, cabe aclarar, que C1 siguió ostentándose como Presidente, aparte sin tener validez, ni sustento jurídico por lo que no puede transmitir, lo que en derecho no es concedido.

- - - En cuanto a las manifestaciones que el quejoso hace en este motivo de inconformidad al no referirse a actos de autoridades o servidores públicos estatales o municipales que le agraven, por ende, en lo que compete a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no se advierte de ellos perjuicio alguno en contra del reclamante, ya que lo descrito en él refiérese a que el señor C1, según acto jurídico que consta en el documento notarial de 16 de abril de 1998, elaborado por el notario público C23

, se hace constar que dicha persona fue destituida de tal cargo durante la asamblea extraordinaria celebrada por segunda convocatoria en esa fecha de la Alianza de Concesionarios y Permisos del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., decisión que tuvo como resultado, entre otras cosas, se nombrara presidente de la alianza al señor C11

, acto que, como se dijo por un lado, no fue ejecutado por servidores públicos y, por otro, en forma directa, a juicio de este organismo, para nada lesiona derechos humanos del quejoso, se insiste, cuando menos, en lo que a las atribuciones de esta Comisión se refiere.-----

--- **Tercer motivo de inconformidad.** Las presuntas transgresiones a derechos humanos que el quejoso expresa a esta Comisión en esta parte de su reclamación son las siguientes:-----

"III. Que las autoridades mencionadas violentando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emiten un acuerdo, en primer término sin estar facultados ni contar con la investidura de autoridad judicial, y en segundo término, sin estar fundada ni motivada.

"Nos preguntamos cómo se emitió el acuerdo de reconocer a C2 a petición del Presidente de la Federación del Autotransporte de Sinaloa, sin tener la acreditación legal para solicitarla, ya que en el Registro Público de la Propiedad no existe ningún registro de esta federación, según constancia expedida por la C. SP3, Oficial del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, demostrando con ello y de conformidad con el artículo 2555, del Código Civil, la falta de personalidad jurídica y de legalidad con que se conduce el C. C3, quien se ostenta falsamente como Presidente de dicha federación.

--- En cuanto al primer párrafo de este motivo de reclamación, para su análisis nos remitimos a las consideraciones que este organismo llevó a cabo al examinar el primer motivo de inconformidad respecto de las atribuciones que de acuerdo con la Ley General de Tránsito y Transportes el contador público SP1 y el licenciado SP2 tienen, así como las que tenían conforme al reglamento de la ley de 1970, cuando se llegó a la conclusión de que carecen de facultad para discernir qué personas físicas —en conflicto, obviamente— son las derechosas a ostentarse como titulares de los órganos de administración de una persona jurídica colectiva, así sea de las que se encuentran registradas como concesionarias o permisionarias, pero que sí está dentro de sus funciones, como se consideró, el reconocimiento que se hiciera de la mesa directiva de la alianza mencionada que encabeza el señor C2 que al ser presentada primeramente en tiempo ante el Director de Transportes debe prevalecer, no obstante que el quejoso posteriormente haya impugnado tal

acto ante el Director de Transportes y el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, debido a que, como se ha expresado, dichos servidores públicos carecen de facultades para anular decisiones de asamblea de una sociedad, como sería en el caso de que desconocieran al señor C2

para dar entrada a la solicitud del reclamante en el sentido de que se le considere titular del órgano de administración de la misma persona jurídica colectiva, cuestión que debe dirimirse, como se ha dicho, ante el juez competente.-

--- En relación con dicho primer párrafo, *in fine*, del motivo de inconformidad que se examina, atentos a lo que esta Comisión razonó en el primero de ellos en cuanto a la fundamentación jurídica indebida del acuerdo de 19 de febrero de 1997, resulta operante esta reclamación respecto a que dicha decisión se dictó sin citar los preceptos que debieron sustentarla.-----

--- Respecto al segundo párrafo de este motivo de reclamación, previo a su análisis es oportuno transcribir lo que don Rafael de Pina define sobre la actividad registral:-----

"Registral. Relativo al registro.

"Registro. Oficina pública dedicada a la inscripción —en los libros preparados al efecto— de determinados actos y contratos, para asegurar, **principalmente, su publicidad**. Libro o matrícula en que se hace constar quiénes son las personas habilitadas para el ejercicio de una profesión u oficio. Reconocimiento por autoridad competente de un local, habitado o no, con fines de investigación criminal, o con objeto de cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos de policía, sanitarios o fiscales, realizado en los términos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 16). Reconocimiento de las personas que pasan por una aduana o registro fiscal. Anotación en un libro-registro.⁵

--- De igual manera, porque el reclamante lo cita, transcribiremos el artículo 2555, del Código Civil:-----

"Artículo 2555. Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero."

--- De las transcripciones anteriores resulta evidente que la actividad registral es una de las que realiza el Estado para dar publicidad a ciertos actos que resulten oponibles a terceros, a los que pueda beneficiar o perjudicar.-----

Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pp. 415-416.



- - - Al disponerse en el artículo 2555 como requisito *sine qua non* que para que los actos de una persona jurídica colectiva produzcan efectos contra terceros los mismos deben ser inscritos en el Registro Público significa que si tal requisito no es satisfecho los actos que tal sociedad lleve a cabo carecerán de efecto en contra de dichos terceros, pero sí lo tendrán, entre sus integrantes, obviamente, siempre que éstos se hayan producido conforme a la ley.-----

- - - Es decir, si como afirma el reclamante no existe inscripción de la federación referida en el Registro Público, tal irregularidad --conforme lo expuesto en párrafos precedentes-- en todo caso acarreará dificultades a dicha federación, porque sus actos no tendrán efectos contra terceros, sin embargo --al margen de la legalidad de su constitución y funcionamiento-- la falta de inscripción no es un elemento esencial de existencia de la misma, la que figura en las constancias de la investigación que hoy se resuelve como asociación civil, de modo que la falta del registro nada tiene que ver con la personalidad y legalidad de tal federación, porque estos dos aspectos en todo caso se sustentan en la forma en que la misma fue constituida respecto a sus estatutos y la ley, y si los servidores públicos citados reconocen personería a representantes legales de tal federación como para recibir la documentación que, según ellos, acreditó la personalidad de C2

como presidente del comité directivo de la alianza mencionada, tal acto, a juicio de este organismo, no puede ser combatido con el argumento de falta de inscripción de la federación en el Registro Público porque, como se dijo, en su caso, ello no le daría personalidad y legalidad, sino, como se ha considerado, lo que da eso es la forma en que se constituyó respetando sus estatutos y la ley; independientemente de lo anterior, en concepto de esta Comisión, ningún perjuicio le irrogó al reclamante el hecho de que la federación citada haya remitido a los servidores públicos mencionados de la Dirección General de Tránsito y Transportes la documentación en la que consta la designación de C2 como presidente de la alianza mencionada porque, en su caso, lo que sí puede agravarle --dado que precisamente ese es el motivo de su queja-- es el reconocimiento de tal personalidad que, como se consideró en párrafos precedentes, esta Comisión no es la instancia para dilucidar tal inconformidad, sino el juzgado civil competente, de ahí lo infundado de este motivo de reclamación.-----

- - - **Cuarto Motivo de inconformidad.** El siguiente motivo de queja dice así: - - -

"IV. Que las personas que nos antecedieron como Presidente de la Mesa Directiva, en todo momento fueron reconocidas por las autoridades de Tránsito y Transportes, de manera formal y por escrito, ya que se les enviaba oficios en esos



términos. Derivado de lo anterior, con fecha 5 de junio de 1997 le remitimos al C. SP1, un escrito acompañado de varios documentos, donde aclaramos el oficio que nos hizo llegar el 27 de mayo del mismo año, donde reconoce al C. C2 como Presidente de nuestra representada, siendo ilógico y sin sustento jurídico, emitir una resolución sin escuchar a la parte afectada ya que como lo anotamos con anterioridad, nuestro antecesor, el PROFR. C4 tenía plenamente reconocida por ustedes su personalidad como Presidente de la ALIANZA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE URBANO Y SUB-URBANO DE CULIACAN, A.C.

--- En cuanto a este motivo de inconformidad *–iuris tantum–* lo que el reclamante afirma tiene sustento documental en cuanto a que las autoridades, específicamente quien fuera directora de Transportes, licenciada SP11, tenía comunicación escrita con quien el denunciante señala como su antecesor en la presidencia de la asociación citada, lo cual deriva del oficio sin número, de 20 de febrero de 1995, que dicha servidora pública remitiera al profesor C4 como Presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisarios de Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., cuyo texto dice:-----

"Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 229 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, comunico a Usted que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, afiliadas a la organización que Usted preside deberán portar número del permiso, razón social y número económico; otorgándole el término de 5 (cinco) días naturales a partir del día siguiente de la notificación para que cumplimente esta norma en el entendido que, de ser omiso, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley antes invocada y su Reglamento."

--- En relación al otro segmento de esta reclamación, donde el quejoso expresa que el contador público SP1 reconoció personería al señor C2 como presidente de la asociación mencionada sin haberlo escuchado, ya que él estima ser sucesor del profesor C4, esta Comisión considera aplicable para tal aseveración lo que razonó al examinar el primer motivo de inconformidad del reclamante.-----

--- Quinto motivo de inconformidad. El siguiente motivo de queja dice así:---

"V. Que las autoridades de Tránsito y Transportes al despojarnos arbitraria y autoritariamente de nuestros derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, nos afectan gravemente al no poder realizar trámite alguno ante dicha dependencia, provocando fuerte división de los socios que integran esta organización, causándoles daños y perjuicios irreparables a los mismos,



violando los artículos 46 y 47, fracción I, IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

--- Para el análisis de este motivo de queja es necesario transcribir un segmento del acto jurídico asentado en la escritura ***, del volumen primero, del protocolo del notario público, licenciado C24, que se refiere a la asamblea constitutiva de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., que dice así:-----

-----ACTA PROTOCOLIZADA-----

--- A continuación se informó a los Assembleistas que mi presencia obedecía a la solicitud que en mi carácter de Notario hiciera por conducto del señor C25, la mayoría de los Transportistas Urbanos de Culiacán, para que diera fe de la realización y constitución de esta Asociación Civil, así como también de los acuerdos que lleguen a adoptarse.-----

--- El señor C26, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes la totalidad de los Transportistas que cubren todas las rutas de la ciudad de Culiacán debidamente concesionadas por la Dirección General de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado, incluyendo en ésta ante sus nombres, con el objeto de que tengan el carácter de fundadores de esta Asociación Civil y que al final se expresarán y firmarán.-----

----- CAPITULO II -----
----- DE LOS SOCIOS -----

--- ARTICULO 5o.- Formarán parte de la Asociación Civil los Permisarios y Concesionarios, debidamente autorizados por el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Tránsito y Transportes.-----

--- ARTICULO 6o.- Para ingresar posteriormente a la Alianza, se requiere presentar una solicitud por escrito al Consejo Directivo, la cual deberá ser apoyada cuando menos por (2) dos de los miembros activos de la Alianza, debiendo expresarse en ella la sumisión completa del solicitante a las Bases Constitutivas y Estatutos de la imsm. El acuerdo del Consejo Directivo aprobando o rechazando el ingreso estará sujeto a la ratificación de la Asamblea General.-----

--- En el mismo tenor, resulta oportuno reproducir la deliberación de la asamblea de dicha alianza, de 14 de octubre de 1977, en la que se reformaron los estatutos de la misma; tal acto jurídico se encuentra asentado en la escritura ***, de 27 de marzo de 1978, del volumen tercero, del protocolo del notario público, licenciado



C27 , que en lo que interesa dice:-----

-----ESTATUTOS-----

" - - - NUEVOS ESTATUTOS DE LA ALIANZA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE URBANO Y SUB-URBANO DE CULIACAN, A.C., CONSTITUIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1972.-----

CAPITULO I.
DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

"--- ARTICULO CUARTO.- Será objeto de la Alianza:-----

.....
"--- b).- Mantener la industria del transporte de pasajeros en manos y operada por mexicanos.-----

" - - - c).- Representar los intereses generales de los concesionarios y permisionarios del transporte urbano y sub-urbano que tengan permiso de ruta o concesión expedido por el Gobierno del Estado.-----

"--- d).- Representar a sus agremiados ante toda clase de Autoridades sean federales, estatales y municipales con poder general para pleitos y cobranzas;---

.....
" - - - f).- Oponerse ante las autoridades de Tránsito a la expedición de permisos, concesiones o autorizaciones para el transporte de pasajeros de cualquier clase en el Municipio de Culiacán, que implique una competencia para los socios de la misma o de la propia Alianza.-----

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS

" - - - ARTICULO QUINTO.- Formarán parte de esta Asociación los permisionarios o concesionarios del Transporte urbano de pasajeros del Municipio de Culiacán que se ajusten a los presentes estatutos.-----

"--- ARTICULO SEXTO.- Para el ingreso de socios futuros se requiere presentar una solicitud por escrito al Consejo Directivo, avalada o apoyada por dos socios al corriente de sus obligaciones para con la Asociación y en dicha solicitud se expresará el nombre del solicitante, el permiso o concesión que tenga su domicilio y la aceptación de sujetarse a los presentes estatutos, las modificaciones que en el futuro existan, los acuerdos del Consejo Directivo los acuerdos de Asamblea general.-----



.....
" - - - ARTICULO DECIMO SEXTO.- Todo socio que pretenda ceder o transpasar sus derechos de permisionario o concesionario recabará acuerdo de la Asamblea respectiva, en la inteligencia que una vez presentada la solicitud para ceder, automáticamente quedará impedido para ocupar puesto alguno en el consejo directivo y en caso de que esté nombrado, automáticamente quedará suspendido y entrará el sustituto (ilegible).-----
.....

" - - - ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los permisos de ruta o concesiones que obtenga directamente la Alianza, serán para los socios de la misma y los choferes de los socios de acuerdo con el siguiente mecanismo;-----

" - - - a).- Un 70% de los permisos o concesiones que se obtengan se distribuirán por sorteo entre los socios de la Alianza, con más antigüedad de ingreso y siempre que estén habilitados legalmente para tener permiso o concesión;-----

" - - - b).- El 30% restante se distribuirá entre los choferes de los socios con más antigüedad comprobada con el aviso de alta en el I.M.S.S., y siempre que los choferes respectivos acepten ingresar a esta Alianza como socios activos.-----

" - - - En los dos casos señalados la distribución se hará por sorteo entre los que se encuentren en igualdad de condiciones.-----

" - - - ARTICULO DECIMO NOVENO.- Para los efectos del artículo anterior la Alianza tendrá dos clases de socios que son:

" - - - a).- Socios activos o sea los dueños de permisos o concesiones que estén cumpliendo con los presentes estatutos; con derecho a voz y voto de acuerdo con los mismos;

" - - - b).- Socios aspirantes que serán los choferes de los miembros de la Alianza que participarán en los términos del inciso b) del Artículo Vigésimo Segundo; estos socios tendrán derecho a voz únicamente en los casos que se traten problemas relacionados con ellos y estarán obligados a cumplir con las obligaciones económicas. Les corresponda el derecho de socio aspirante se pierde cuando deje de cumplir con las obligaciones económicas que se le impongan o bien cuando tenga algún conflicto o juicio en contra del socio de la Alianza o de la Alianza. El Derecho del socio aspirante no podrá ser cedido a terceros."

--- De igual manera, en relación al tema, es pertinente transcribir parte del acto jurídico que llevó a cabo la asociación citada el 4 de agosto de 1994, que consta en la escritura ****, de 26 de agosto de 1994, del protocolo del notario público C6, en la que la asamblea reformó de nuevo



los estatutos de la Alianza:-----

"MODIFICACION DEL ARTICULO SEXTO.- Para el ingreso de socios futuros, se requiere presentar una solicitud por escrito al consejo directivo, avalada o apoyada por dos socios al corriente de sus obligaciones para con la Alianza, asimismo deberá aportar quinientos salarios mínimos como cuota de nuevo ingreso y la solicitud deberá contener el nombre y domicilio del solicitante, **así como el permiso o concesión y que tenga su domicilio.** La aceptación debe de sujetarse a los presentes estatutos, las modificaciones que en el futuro existan, los acuerdos del Consejo Directivo y los acuerdos de la Asamblea General.

.....
"--- Acto continuo se procedió a someter a votación la modificación de los artículos señalados anteriormente, siendo aprobados por la mayoría, para lo cual dan fe los escrutadores nombrados al inicio de la asamblea extraordinaria, siendo las 12:00 hrs., con 50 mins., se da por concluida.-----

--- De los acuerdos de asamblea mencionados se desprende que la asociación referida ha reformado su cuerpo normativo, específicamente en lo que se refiere a la calidad de socios, lo que hizo en la forma que se ha transcrito en los párrafos precedentes, pero en todo momento prevalece la calidad de tal para quien tenga la concesión y el permiso correspondiente, con la variante que la asamblea de 14 de octubre de 1977 deliberó y concluyó que la persona jurídica colectiva a que hemos hecho referencia podría tramitar y, en su caso, obtener concesión para proporcionar el servicio público de transporte, decisión que si se refiere a que tal ente social sería el titular de la misma su validez, en su caso, habría que apreciarla a la luz de lo que previene el artículo 192, de la Ley de Tránsito y Transportes que estatuye, entre otras cosas, que las personas morales sólo podrán ser titulares de una concesión, disposición que se contrapone a una de las normas estatutarias de la asociación que, como transcribimos en párrafos precedentes, refiérese a que los socios de la alianza, antes de ser admitidos como tales, deben ser concesionarios del servicio público del transporte urbano.-----

--- La circunstancia anterior cabe adminicularla con lo que disponen los siguientes artículos de la Ley de Tránsito y Transportes:-----

"Artículo 189. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte en el Estado, se otorgarán a las personas físicas y morales, y se expedirán en forma individual o colectiva."

"Artículo 190. Cuando dos o más personas pretendan obtener una concesión colectiva, deberán estar constituidas en persona moral, de acuerdo con las leyes respectivas, cuyo objeto y naturaleza jurídica le permita ser concesionaria para la



explotación del servicio de transporte.”

“Artículo 191. Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas morales atenderán a la naturaleza jurídica de las mismas, y en su caso se autorizarán individualmente.

“Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas físicas siempre serán individuales.”

“Artículo 192. Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las Autoridades de Tránsito y Transportes.”

“Artículo 193. Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo conforme a lo establecido en esta Ley.”

--- Los preceptos anteriores estatuyen claramente, como se examinó en párrafos precedentes, que las concesiones pueden ser otorgadas a personas físicas o jurídicas colectivas, advirtiéndose de tales preceptos, como ya se dijo, que cada una de ellas puede ser titular de una concesión, es decir, la sociedad que obtenga una derivará de ella los permisos que se requieran para el número de socios que tal concesión pueda soportar; de igual manera, las personas físicas lo podrán hacer, pero sólo hasta tres permisos por concesión, como lo previenen los artículos 192 y 193.-----

--- En el caso de las personas jurídicas colectivas, obtenida la concesión, deben llevar a cabo una serie de actividades que permita a la autoridad de tránsito y transportes verificar en cualquier momento el debido uso de la misma, como lo disponen los artículos 251 y 252, de la Ley de Tránsito y Transportes, que a la letra dicen:-----

“Artículo 251. Las personas morales, que por concesión del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte, estarán obligadas a llevar un libro de registro de sus miembros, asignándoles a cada uno de ellos el número de orden que le corresponda. Asimismo deberán llevar un libro de actas debidamente foliado y autorizado por las autoridades de tránsito y transportes.”

“Artículo 252. Las personas morales concesionarias, tienen la obligación de incluir en sus estatutos la forma en que los trabajadores se incorporarán como socios de la misma y la manera en que éstos últimos adquirirán un permiso.”

--- Las anteriores consideraciones se hacen porque debe quedar claro que la asociación, cuya titularidad del órgano de administración disputa el quejoso al



señor C2, desde sus orígenes otorgó calidad de socios a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte urbano de esta ciudad, pero, como se dijo, en una de sus reformas estatutarias --asamblea 14 de octubre de 1977, artículo décimo octavo-- incluyó un numeral en el que dicha asociación podía obtener concesiones para el servicio público de transporte, lo que en apariencia pone en planq de conflicto lo que los estatutos previenen y lo que el artículo 192, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, dispone, en cuanto a que restringe al disfrute de una concesión a las personas jurídicas colectivas.-----

--- Es decir, en el supuesto de que la autoridad de tránsito y transportes hubiese otorgado una concesión a la alianza citada en los términos del artículo 192 referido, ello, a juicio de este organismo, no nulifica en lo absoluto las concesiones que en lo individual han usufructuado los socios de tal alianza, lo que autoriza a concluir que aun cuando el señor Q1 y C2

, se reitera, tengan intereses controvertidos respecto a la titularidad de los órganos de administración de la asociación civil referida, ello no debe ser motivo para que los socios de la misma --con apoyo lógicamente en la concesión que como persona física gocen-- o en forma particular sin demostrar pertenecer a alguna sociedad, tengan obstáculos en los trámites del disfrute de tal acto administrativo otorgado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.-----

--- Retomando el motivo de inconformidad que se examina, cabe transcribir lo que con oficio CEDH/V/CUL/000457, de 17 de julio de 1998, esta Comisión solicitó al quejoso. Dice así:-----

"Sr. Q1

" ****

"

"

"Ciudad.

"Con el propósito de mejor proveer el proyecto de resolución de la investigación CEDH/V/008/98 en la que usted figura como quejoso, le solicito atentamente que en un plazo de 2 (DOS) días naturales, que se computará a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique este escrito, informe por la misma vía las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se han llevado a cabo las irregularidades que usted cita en la hoja 3 de su denuncia, es lo siguiente:

"V.- Que las autoridades de Tránsito y Transportes al despojarnos arbitraria y autoritariamente de nuestros derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, nos afectan gravemente al no poder realizar trámite alguno ante dicha dependencia, provocando fuerte



división de los socios que integran esta organización, causándoles daños y perjuicios irreparables a los mismos, violando los artículos 46 y 47 fracción I, IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

"Le agradeceremos que en la información que se sirva remitirnos también precise los datos de la concesión --y los permisos asignados a las unidades automotrices respectivas-- que el titular del Poder Ejecutivo estatal y/o la Dirección General de Tránsito y Transportes han otorgado a las personas agraviadas por los actos que usted refiere en el punto precedente.

"Fundamento este oficio con lo prevenido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 3o.; 28; 46, fracción V, y 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

"Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo."

- - - La petición referida tuvo como respuesta lo que a continuación se transcribe: - -

" Q1 , con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle **** con teléfono **** , y en nuestro carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., comparecemos ante usted para hacer las consideraciones pertinentes en relación al oficio No. 000457 referente al expediente No. CEDH/V/008/98; que fue recibido por el suscrito el 20 de julio del presente.

"PRIMERO.- Que en dicho oficio se nos otorga un plazo de 2 días naturales para aportar la información requerida lo cual nos parece muy riguroso y sin saber en qué fundamenta dicho plazo.

"SEGUNDO.- Que respecto a la información que se nos pide en el referido oficio, le recordamos que con fecha 3 de marzo del presente año le hicimos, llegar las aclaraciones y precisiones que se nos pedían acompañándolas de documentos probatorios.

"TERCERO.- Que el artículo 84 del Reglamento Interior de la CEDH habla de un plazo máximo para investigar y emitir resolución, de 6 meses y nos parece muy sospechoso y despierta dudas de nuestra parte, que al cumplirse el plazo para resolver, quieran iniciar de nueva cuenta la investigación.

"CUARTO.- Que a la luz del artículo 17 de nuestra carta magna, esta CEDH no cumple con los fines para los que fue creada ya que no está resolviendo en forma pronta y expedita, no obstante que obran en su poder pruebas bastantes y suficientes para resolver nuestra queja. Con esta actuación la Comisión Estatal de Derechos Humanos está violando nuestras garantías individuales.



"En nuestra organización estamos empeñados en una lucha para que los servidores públicos se conduzcan como tales, ya que algunos sin importar el cargo, avasallan con su soberbia causando daños por el mal despacho de los asuntos que les competen y cometen actos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cargo que desempeñan. Si queremos que prevalezca el imperio de la ley es necesario combatir la impunidad, con que actúan estos servidores públicos causando daños materiales y morales a las personas e instituciones.

"La CEDH habla de alianza con la justicia para combatir la impunidad que nos ofende cotidianamente, por medio de los malos servidores públicos que están comprometidos con el engaño, los dobles discursos y las mentiras en lugar de ser defensores de la sociedad y del Estado de Derecho.

"Hemos observado con preocupación que a través de estos 6 meses que han transcurrido desde el momento en que interpusimos nuestra queja, han mostrado muy escasa voluntad para resolver el problema que les planteamos, aunque han abundado las falsas expectativas y esperanzas en las ocasiones que nos hemos reunido.

"Nos causa una profunda irritación y nos lastima, la actitud de indiferencia que se concreta en omisiones, simulaciones y justificaciones sin un verdadero sustento que evitan emitir una resolución respecto a la queja interpuesta ante ustedes.

"Nos preguntamos con mucha preocupación:

"A) ¿Por qué no emite resolución la CEDH, agotando al máximo el plazo de 6 meses?

"B) ¿Existen intereses que proteger y temer ofender a ciertos funcionarios?

"C) ¿No les importa este problema tan vital para nuestra organización, donde hemos sido despojados ilegal y arbitrariamente de nuestros derechos de legalidad jurídica?

"D) ¿Está esperando esta CEDH a que los funcionarios demandados terminen su período y vuelva a triunfar la impunidad?

"Ya basta, que malos servidores públicos fallen en sus responsabilidades y no le rindan cuentas a la sociedad, ni pueda ésta reclamarles, porque no existe una instancia verdaderamente comprometida con la impartición de justicia y la defensa de los derechos humanos.

"Respetuosamente le pedimos y le exigimos a esta CEDH cumpla con la función para lo que fue creada.

"Quedamos de usted, en tiempo de espera.



"ATENTAMENTE

"Por la superación del transporte"

"Culiacán, Sin., a 22 de julio de 1998.

" Q1

"PRESIDENTE."

- - - Como podrá advertirse, esta Comisión remitió al quejoso el oficio CEDH/V/CUL/000457, de 17 de julio de 1998, con el propósito de que precisara los actos que se describen en el motivo de inconformidad que se analiza, es decir, se solicitó al reclamante que especificara en qué consistieron los daños y perjuicios que las autoridades de tránsito y transportes han ocasionado a él y sus seguidores; sin embargo, a este respecto, la respuesta a tal solicitud de información se limitó, en lo que interesa, al contenido de un segmento de la misma, que dice así:-----

"SEGUNDO.- Que respecto a la información que se nos pide en el referido oficio, le recordamos que con fecha 3 de marzo del presente año le hicimos, llegar las aclaraciones y precisiones que se nos pedían acompañándolas de documentos probatorios.

--- Es decir, el reclamante se concretó a reiterar lo que con escrito de 3 de marzo de 1998 expresó a esta Comisión cuando se hizo de su conocimiento el informe que rindió la autoridad presunta responsable, que como se sabe, según se examinó en los motivos de inconformidad precedentes, se refiere, en esencia, a que los servidores públicos mencionados reconocieron la personalidad de C2

como titular del órgano de administración de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., y no han reconocido la que el reclamante pretende hacer valer ante ellos, o sea, que además de eso el quejoso **no aportó dato alguno** que permitiera a este organismo valorar si el Director de Transportes o el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, con su proceder, agraviaron al reclamante y sus simpatizantes, al haberles negado el trámite de alguna petición hecha en calidad de concesionarios o permisarios del transporte urbano, dejando así imposibilitado a este organismo para dilucidar si hubo o no violación a derechos humanos en relación a los supuestos daños y perjuicios.-----

--- Lo anterior autoriza a concluir que fuera de las irregularidades que el quejoso atribuye a los servidores públicos mencionados y que, como se dijo, fueron examinadas en los motivos de inconformidad del 1 al 4, no existen actos anómalos de tales funcionarios en el sentido de haber negado a trámite alguna solicitud del reclamante y sus seguidores en relación con los derechos que derivan de la



concesión o permiso para el servicio del transporte urbano, porque de ser así es inconcuso que éste lo hubiera hecho saber a esta Comisión cuando, se insiste, con el oficio citado y con el propósito de mejor proveer la resolución que hoy se dicta se le pidió precisara los casos en los que sus simpatizantes hubiesen sufrido daños y perjuicios, en su opinión, irreparables, atribuidos al Director de Transportes y al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos. -----

- - - **V. Conclusiones.** En cuanto al primer motivo de inconformidad, como se desprende de su análisis, éste resultó infundado porque los diversos cuerpos normativos que han regulado y que regulan las atribuciones del área de transporte de la Dirección General de Tránsito y Transportes, algunos implícitamente y otros en forma clara, otorgan facultad al encargado de dicha área para reconocer, así sea formalmente, la personería de los titulares, de los órganos de administración de las sociedades que son concesionarias o agrupan a concesionarios del servicio público de transporte urbano; en el estudio de este motivo también se arribó a la conclusión de que tanto el Director de Transportes como el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos no tienen facultades para desconocer personería a quien ya se la reconocieron como titular de un órgano de administración, de una asociación civil, para reconocérsela a otra que posteriormente la reclama.-----

- - - En cuanto al segundo motivo de inconformidad, como se consideró en el apartado respectivo, éste también es improcedente, habida cuenta que se refiere a actos de personas que no son autoridades o servidores públicos, por ende, los actos de ellos que, en su caso, agraviaren al reclamante no pueden ser conocidos por esta Comisión.-----

- - - Respecto al tercer motivo de inconformidad sólo resulta operante la parte en que se refiere a que el acuerdo de los servidores públicos presuntos responsables, dictado el 19 de febrero de 1997, no está debidamente fundado como esta Comisión lo razonó, *in extenso*, en el primer motivo de inconformidad.-----

- - - El segundo párrafo de este tercer motivo de inconformidad resultó infundado ya que resulta de explorado Derecho que la actividad registral que el gobierno del Estado lleva a cabo no otorgan, en modo alguno, personalidad y legalidad a las sociedades que logran la inscripción correspondiente, como se analizó en el estudio de dicha reclamación.-----

- - - El cuarto motivo de inconformidad resultó fundado pero inoperante, ya que no tiene relación con la reclamación del denunciante porque, como se dijo, la autoridad de transportes tiene reconocida personalidad como presidente de la



alianza mencionada al señor C2 ; por ende, ninguna relación tiene con tal acto el que otros titulares del área de transportes hayan reconocido sistemáticamente a los anteriores presidente de la mesa directiva de la asociación civil referida, como en el caso de la licenciada SP11, que tuvo tratos oficiales con el señor C4 como presidente de tal alianza. El siguiente segmento del motivo de inconformidad a que se hace referencia resultó infundado porque, refiérese, esencialmente, a que los servidores públicos reconocieron personalidad al señor C2 como presidente de la asociación mencionada, cuestión que se analizó ampliamente en el primer y tercer motivo de inconformidad.-----

--- En cuanto al quinto motivo de inconformidad, como se analizó, resultó infundado porque esta Comisión solicitó del reclamante información precisa en relación a los daños y perjuicios que, en su opinión, el Director de Transportes y el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos le ocasionaron a él y sus seguidores, respecto a las concesiones y permisos del servicio público de transporte urbano, circunstancia que, como consta en esta resolución, no fue especificada de manera alguna por el denunciante.-----

--- Analizados los motivos de reclamación del señor Q1 toca ahora puntualizar el derecho humano conculcado.-----

----- Capítulo séptimo -----

----- La violación a derechos humanos -----

--- **VI. Derechos humanos transgredidos.** Que como se razonó en el primer y tercer motivo de inconformidad, el contador público SP1 y el licenciado SP2 si bien es cierto no incurrieron en transgresión a derechos humanos al reconocer la personería de uno de los titulares del órgano de administración de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., como lo es el señor C2, debido a que los numerales que se examinaron de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, del reglamento de la abrogada ley del mismo nombre de 1970 y del reglamento general de la ley vigente, se desprenden de los primeros dos cuerpos normativos, en forma implícita y, en el tercero de ellos, en forma explícita, las facultades que dichos servidores públicos tienen para necesariamente examinar la personalidad de quienes se ostentan como titulares de órganos de administración, gerentes o mandatarios de las personas jurídicas



colectivas que tramitan ante ellos lo relativo a las concesiones y permisos de transporte urbano.-----

- - - En el tercer motivo de inconformidad el quejoso expresó que el acuerdo mencionado no estaba fundado, aseveración que si bien no resulta exacta porque los servidores públicos citados sí fundaron tal acto administrativo en lo prevenido por los artículos 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, y 46 y 47, del Código de Procedimientos Civiles, no menos cierto resulta que esta Comisión demostró en el cuerpo de esta resolución que fundamentar el acuerdo referido en tales preceptos jurídicos fue un yerro de tales servidores públicos porque el primero de ellos no existe --según lo demostró esta Comisión con el estudio respectivo, lo que se corroboró con la actuación que realizó respecto al Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, que tiene, entre otras atribuciones, la de elaborar o revisar y recopilar los proyectos de los reglamentos que por conducto de esa Secretaría le encomienden los servidores públicos de las unidades administrativas del Poder Ejecutivo estatal, y la Dirección de Tránsito y Transportes es una de ellas-- y debido a que los dos últimos numerales se refieren a un dispositivo jurídico que norma la actuación de las partes y el juez en un juicio civil, no en un trámite administrativo, dicho acto, según análisis que se hizo en párrafos precedentes, debió haberse sustentado en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del otrora Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de 1970 --vigente en la época en que se dictó el acuerdo referido--; 185; 186; 189; 190; 230 y 231, de la Ley de Tránsito y Transportes vigente, preceptos que, como se consideró, en forma implícita facultaban y facultan a los servidores públicos de la Dirección de Transportes para verificar la personalidad de las personas jurídicas colectivas que agrupan a concesionarios del transporte urbano que tramitan ante ellos solicitudes de tales concesiones o cualquier otro asunto derivado de las mismas, atribución que posteriormente clarificó el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado en su artículo 223, fracción II, de ahí que tal acuerdo, contrariamente a lo expresado por el reclamante, sí estuvo fundado, sólo que en forma indebida porque, como se probó, los preceptos que citaron los servidores públicos al dictarlo, uno de ellos no existe, en tanto que los otros dos no tienen nada que ver con el ejercicio de las atribuciones de ellos, de ahí la transgresión al derecho humano a la legalidad que estatuye el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el deber a los servidores públicos del país a fundar y motivar debidamente sus resoluciones.-

----- Tercera parte -----



----- **Capítulo octavo** -----

----- **Régimen de responsabilidades** -----

--- **VI. Estudio de las responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

--- El contenido de este numeral constitucional se adminicula, como se ha dicho, con el hecho de que la conducta irregular de un servidor público puede acarrear responsabilidad política, administrativa y/o penal, y como en la resolución que hoy se dicta quedó demostrado que el contador público SP1 y el



licenciado SP2 transgredieron el derecho humano a la legalidad al dictar el acuerdo de 19 de febrero de 1997 sin fundarlo debidamente, ello trae como consecuencia lo que en el capítulo de resolutivos se precisará. - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

----- Cuarta parte -----

----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Director General de Tránsito y Transportes del Estado. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 71 y 72, del otrora Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes de 1970; 179; 185; 186; 187; 189; 190; 191; 192; 193; 230; 231; 238; 243; 251; 252 y 263, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado; 221; 223, fracción II, y 234 de su reglamento general, este organismo formula al C. Director General de Tránsito y Transportes del Estado la siguiente: - - - - -

----- RECOMENDACION -----

- - - **UNICA.** Que atentos a lo prevenido por los artículos 47 y 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se sancione administrativamente al contador público SP1, Director de Transportes, y del licenciado SP2, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, respectivamente, por haber fundado indebidamente el acuerdo de 19 de febrero de 1997 por el que tuvieron por acreditada la personalidad de C2 como Presidente de la Alianza de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - -



----- Quinta parte -----

----- ACUERDOS -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Director General de Tránsito y Transportes del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 23/98, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor Q1
 --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Director General de Tránsito y Transportes del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada; por otro lado, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada, dígasele que deberá motivar y fundar debidamente tal resolución, atentos al principio de congruencia entre lo considerado por esta Comisión en este dictamen y las contraargumentaciones que él pudiera esgrimir en contra de esta resolución.---

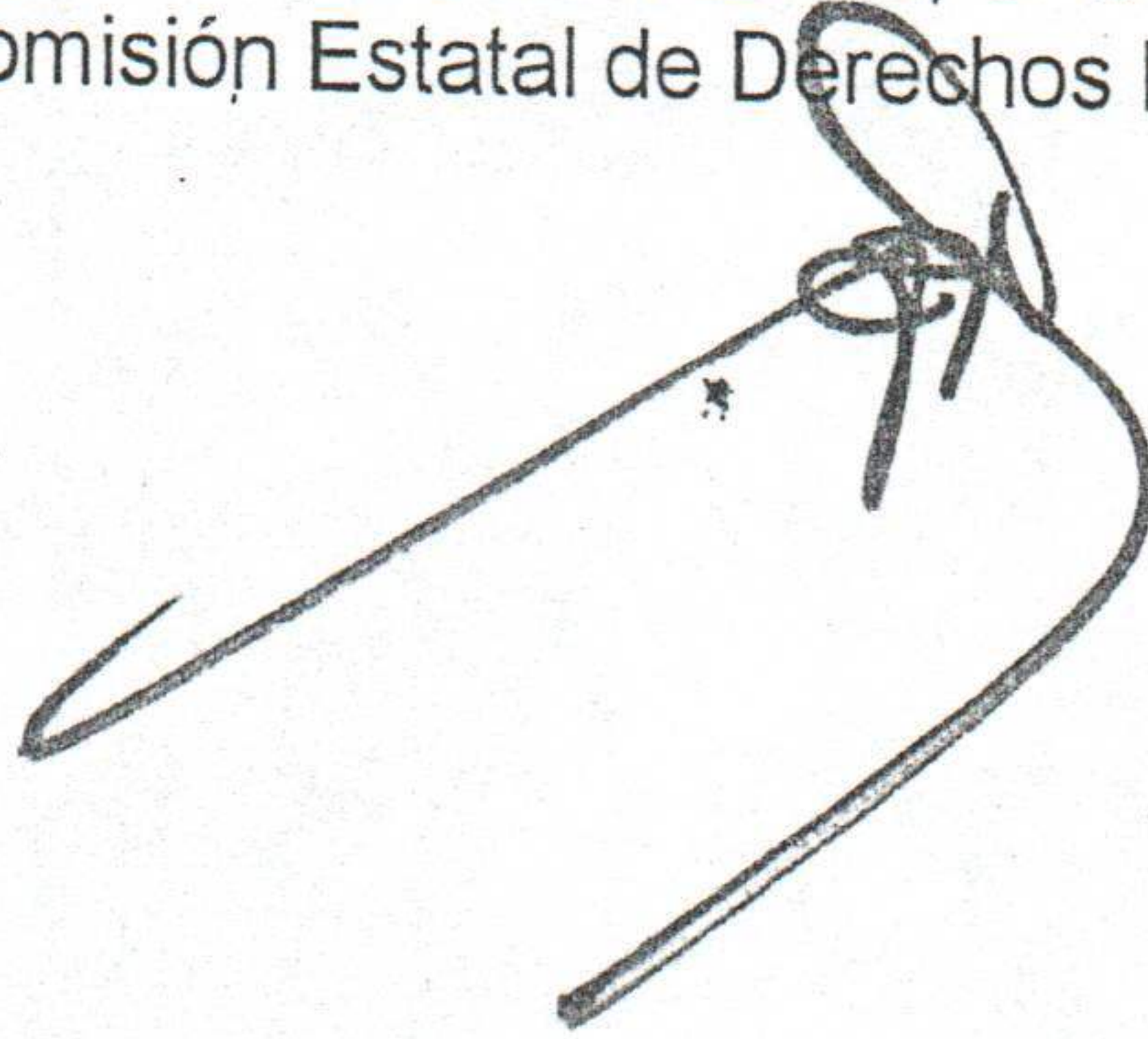
--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1
 , en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta



Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA